

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 5078

CELEBRADA EL JUEVES 8 DE JUNIO DE 2006
APROBADA EN LA SESIÓN 5086 DEL MIÉRCOLES 5 DE JULIO DE 2006



ARTÍCULO

**TABLA DE CONTENIDO
PÁGINA**

1. <u>REGLAMENTOS</u> . Interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática.....	3
2. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de miembros de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, y de la Dra. Xinia Picado.....	30
3. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso interpuesto por el profesor Guillermo Santana Barboza, de la Escuela de Ingeniería Civil.....	48
4. <u>CONSEJO UNIVERSITARIO</u> . Permiso para la Rectora, Dra. Yamileth González García.....	64

Acta de la sesión N.º 5078, **extraordinaria**, celebrada por el Consejo Universitario el día jueves ocho de junio de dos mil seis.

Asisten los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita, Director, Área de Ciencias Básicas; Dra. Yamileth González García, Rectora; Ing. Fernando Silesky Guevara, Área de Ingeniería; M.Sc. Marta Bustamante Mora, Área de Ciencias Agroalimentarias; M.Sc. Mariana Chaves Araya, Sedes Regionales; Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano, Área de Salud; Srta. Jéssica Barquero Barrantes, Noylin Molina, Sector Estudiantil, M.L. Ivonne Robles Mohs, Área de Artes y Letras; Licda. Ernestina Aguirre Vidaurre, Representante de la Federación de Colegios Profesionales, MBA. Walther González Barrantes, Sector Administrativo; Dra. Montserrat Sagot Rodríguez, Área de Ciencias Sociales.

La sesión se inicia a las ocho horas y treinta y siete minutos, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, M.L. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González.

Ausente con excusa: Dra. Montserrat Sagot y la Dra. Yamileth González.

Lectura de la agenda

1. Solicitud de interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática.
2. Recurso de apelación presentado por los miembros de la Maestría en Evaluación de Programas y proyectos de desarrollo y por la doctora Xinia Picado, en contra de las resoluciones SEP-2485/2005 y SEP-2484/2005, respectivamente, del Sistema de Estudios de Posgrado.
3. Recurso de apelación subsidiaria, interpuesto por el profesor Guillermo Santana Barboza, de la Escuela de Ingeniería Civil, en contra de la resolución 1904-12-2005 de la Comisión de Régimen Académico.
4. La doctora Yamileth González García, Rectora, solicita permiso para ausentarse de las actividades del Consejo Universitario del 13 al 25 de junio del 2006, debido a que asistirá a la IV Reunión Proyecto Tuning Europa-América Latina, la cual se llevará a cabo en Bélgica y España.

ARTÍCULO 1

La Comisión de Reglamentos presenta el dictamen, CR-CU-06-9, sobre la solicitud de interpretación auténtica del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática*.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE expone el dictamen, que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. El Magíster Fernando Zeledón Torres, profesor de Escuela de Ciencias Políticas, solicitó una interpretación auténtica del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* (carta del 21 de febrero de 2005).

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio filológico a la Licda. Maritza Mena Campos, filóloga del Consejo Universitario, acerca del texto del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* (carta del 7 de marzo de 2005).
3. La filóloga Maritza Mena Campos remitió su criterio sobre la consulta planteada por la Dirección del Consejo Universitario (carta del 7 de marzo de 2005).
4. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la Oficina Jurídica el criterio sobre la interpretación del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* (CU-D-05-04-148, del 7 de abril de 2005).
5. La Oficina Jurídica remitió respuesta sobre la interpretación del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* (OJ-0504-2005, del 14 de abril de 2005).
6. La Dirección del Consejo Universitario remitió el caso a la Comisión de Reglamentos para su análisis (CU-P-05-048, 9 de mayo de 2005).
7. La Rectoría remitió al Consejo Universitario la solicitud de interpretación auténtica del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*, presentada por la Doctora Libia Herrero Uribe, Vicerrectora de Docencia (R-4722-2005, del 21 de julio de 2005 y VD-2462-2005, del 12 de junio de 2005).
8. El Doctor Miguel Guzmán Stein, profesor de la Escuela de Estudios Generales, solicitó una interpretación auténtica del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* (carta del 1 de noviembre de 2005).
9. La Comisión de Reglamentos solicitó el criterio al Dr. Víctor Sánchez Corrales, Catedrático y lingüista de la Escuela de Filología de la Universidad de Costa Rica (CR-CU-06-32, del 5 de abril de 2006).
10. El Dr. Víctor Sánchez dio respuesta a la consulta realizada por la Comisión de Reglamentos (carta del 20 de abril de 2006).

ANÁLISIS

1. Origen y objetivo de la propuesta

La propuesta surge a partir del planteamiento realizado por el Magíster Fernando Zeledón Torres, profesor de la Escuela Ciencias Políticas, quien solicitó al Consejo Universitario una interpretación auténtica del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* (en adelante Reglamento de licencia sabática), en relación con los requisitos que debe tener un profesor o profesora para disfrutar de una licencia sabática (carta del 21 de febrero de 2005). La Dirección del Consejo Universitario remitió este caso a la Comisión de Reglamentos, para su análisis (CU-P-05-048, 9 de mayo de 2005).

Posteriormente, el Consejo Universitario recibió dos solicitudes de interpretación auténtica similares a la del profesor Zeledón; la primera de la Doctora Libia Herrero Uribe, Vicerrectora de Docencia, remitida por la Rectoría (VD-2462-2005, del 12 de junio de 2005 y R-4722-2005, del 21 de julio de 2005, respectivamente) y la segunda presentada por el profesor Miguel Guzmán Stein (carta del 1.º de noviembre de 2005).

El presente dictamen pretende determinar la necesidad de que el Consejo Universitario emita una interpretación de la normativa mencionada.

2. Reglamento de licencia sabática

La licencia sabática es un derecho que puede adquirir el profesorado de ausentarse de sus labores universitarias ordinarias, a fin de realizar, dentro o fuera del país, una actividad sistemática en beneficio de su propia superación intelectual o profesional. Las condiciones para el disfrute de este beneficio están establecidas en el *Reglamento de licencia sabática*, el cual, en el artículo 2, establece los requisitos que debe cumplir un profesor o una profesora para disfrutar de este beneficio, a saber:

ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, contados a partir de su ingreso a tales Regímenes o el de la

fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.

3. Solicitudes de interpretación auténtica

En las solicitudes planteadas por el Magíster Fernando Zeledón Torres, la Doctora Libia Herrero Uribe y el Doctor Miguel Guzmán Stein, se indica que del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática se pueden hacer interpretaciones distintas y que el texto es entonces ambiguo. Debido a esta indefinición normativa, se podría estar lesionando una serie de derechos, garantías y beneficios de los docentes que han brindado sus servicios a la Institución en las diferentes áreas del quehacer Institucional, como lo son la Docencia, la Investigación y la Acción Social.

A continuación se detallan los aspectos más relevantes expuestos en las solicitudes.

3.1 Solicitud del Magíster Fernando Zeledón Torres

Para el Magíster Zeledón se pueden dar dos tipos de interpretaciones al artículo 2 del Reglamento de licencia sabática, a saber:

(...) Interpretación 1)

(...) Se interpreta que un profesor que haya laborado seguidos seis años en la Universidad con un nombramiento de tiempo completo en la institución y que este dentro del Régimen Académico a partir de su ingreso al mismo puede gozar del derecho. Expongo mi caso que es el que me sirve de ejemplo de esta interpretación. En 1991 ingresé a Régimen académico por la vía de un concurso de antecedentes por una plaza de medio tiempo en propiedad en la Escuela de Ciencias Políticas. Desde esa fecha hasta el año 2003 estuve nombrado tiempo completo en la Universidad con una distribución de medio tiempo en propiedad y medio tiempo interino y por lo tanto en Régimen académico. Durante este período asumí, progresivamente, funciones de apoyo académico, de docencia, de investigación, de acción social y de dirección de posgrado en dos oportunidades. Es decir, es obvio que tengo más de seis años consecutivos prestando servicios a la Universidad a tiempo completo y en Régimen académico.

En esta **interpretación inclusiva** el uso de "comas" es para diferenciar los tres requisitos de número de años consecutivos, el tipo de dedicación laboral y la pertenencia a un régimen académico cuya suma de cada parte o condición otorgan el derecho al beneficio.

(...) Interpretación 2)

(...) Se interpreta que un profesor que haya laborado seguidos seis años en la Universidad con un nombramiento de tiempo completo en propiedad en la institución y por lo tanto que este dentro del Régimen correspondiente a partir de su ingreso al mismo puede gozar del derecho.

En este caso se podría hacer una **interpretación exclusiva** del uso de las "comas" que no haga una diferencia entre el número de años consecutivos, el tipo de dedicación laboral y la pertenencia a un régimen académico como requisitos, de tal manera, que no es una suma de condiciones sino una sola en sí misma. Es decir, sólo podrán gozar de este derecho los profesores que durante seis años consecutivos hayan laborado para la institución a tiempo completo en propiedad y por lo tanto, se sobre entiende que pertenezcan al régimen académico correspondiente.

Siendo esta la posible interpretación se advierte que no pocas personas con una dedicación incuestionable de años de trabajo en la universidad y que contamos con todos los requisitos que este artículo exige estamos siendo excluidas de la posibilidad de gozar de un derecho que la misma universidad ha creado para motivar a su cuerpo docente en aras del mejoramiento de su calidad (...) (nota 21 de febrero de 2005).

3.2 Solicitud de la Doctora Libia Herrero

En la misma línea, la Vicerrectora de Docencia, Dra. Libia Herrero, solicitó una interpretación auténtica o una eventual reforma del artículo en mención (oficio VD-2462-2005, del 12 de julio de 2005), al considerar que la norma, por su redacción gramatical, presenta una anfibología¹ o ambigüedad en la siguiente frase:

¹ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, anfibología significa *doble sentido, vicio de la palabra, cláusula o manera de hablar a que puede darse más de una interpretación* (Real Academia Española. XXII. 2001. Pág. 152).

(...) **“El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo, dentro del régimen académico...”**

De acuerdo con la Dra. Herrero, esta frase no aclara si el tiempo completo en la Institución debe ser con toda la jornada en régimen académico o basta con tener una parte en dicho régimen, por cuanto existen profesores y profesoras que laboran tiempo completo con jornada mixta, interina y en propiedad. Al respecto, manifiesta lo siguiente:

(...) [la norma] presenta un doble sentido que puede prestarse a más de una interpretación, ya que siendo gramaticalmente más precisos, el signo de puntuación denominado “coma” que se ubica entre las palabras:

“...a tiempo completo, dentro de Régimen Académico...”

Genera la duda de si se redactó la norma con la intención de solicitar como elemento constitutivo del derecho:

- a) la necesaria pertenencia al Régimen académico en cualquier tipo de jornada, o bien,
- b) la totalidad de la jornada en Régimen académico (...)

(...) Considera esta Vicerrectoría que no debería hacerse ninguna distinción entre profesores con una jornada de tiempo completo en Régimen Académico, de los profesores con una jornada parcial en Régimen Académico, pero que completan también de otra forma su tiempo completo con la Institución. Al fin y al cabo, ambos “tipos” de profesores laboran todo su tiempo completo con la institución, durante seis años, y pertenecen (sea de modo parcial o total) al Régimen Académico de la Institución; y es injusto que no se les trate de la misma manera a todos los docentes de nuestra institución (...) (VD-2462-2005, del 12 de julio de 2005)

3.3 Solicitud del Doctor Miguel Guzmán Stein

Por otra parte, el Dr. Miguel Guzmán Stein solicitó una interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática, por cuanto la Vicerrectoría de Docencia no le otorgó el beneficio al no cumplir con lo dispuesto en el mencionado artículo. El Dr. Guzmán, argumenta que:

(...) 3.- El suscrito inició labores docentes en la Universidad de Costa Rica el 1º de marzo de 1982 y se ha mantenido continua e ininterrumpidamente hasta hoy, acreditando un total de 23 años y ocho meses.

4.- Como parte del concurso de antecedentes por una plaza de medio tiempo efectuada en la Escuela de Estudios Generales para profesores en Historia de la cultura, el suscrito ingresó a Régimen académico el 15 de agosto de 1998, tras dieciséis años y seis meses de interinazgo, pasando directamente a la categoría de Catedrático tras la calificación de atestados por la Comisión de Régimen Académico. La totalidad del tiempo completo en propiedad fue obtenido por ampliación de jornada el 9 de agosto del 2004, tras 22 años, 5 meses y 8 días como profesor con jornada total o parcialmente interna.

5.- Hasta la fecha de este oficio, han transcurrido 7 años, dos meses y quince días desde que el suscrito ingresó a Régimen académico, y 6 años, 7 meses y 11 días desde el ingreso a Régimen académico hasta la fecha de solicitud de la licencia sabática ante la Vicerrectoría de Docencia.

6. El citado dictamen de la Oficina Jurídica establece como criterio que para la obtención de la Licencia Sabática lo siguiente:

“El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente...”

En resumen y siguiendo ese criterio, se fija como condición que se han de tener seis años cumplidos a Tiempo Completo, todo éste en Régimen Académico, para hacerse acreedor al derecho referido.

7.- Esa interpretación de la Oficina Jurídica se desvincula de la letra del artículo 2º del Reglamento que exige la prestación docente consecutiva e ininterrumpida por un mínimo de seis años a partir del ingreso a Régimen Académico del solicitante. En ninguna parte de la normativa se indica que esos seis

años deban serlo en propiedad de tiempo completo, sino que, al contrario, lo que el artículo 2º dice es que la condición es haber ingresado a Régimen Académico, sin especificar el volumen de la jornada, sea esta a tiempo completo o fracción.

8.- El criterio de la Oficina Jurídica no tiene fundamento alguno en la letra normativa, sino que interpreta erróneamente lo que ésta dice, sin percatarse de los efectos lesivos que produciría en los derechos de los funcionarios.

(...) Es evidente que el suscrito cumple a cabalidad los requisitos que exige el Reglamento de licencia sabática (...) (nota 1º de noviembre de 2005).

4. Establecimiento del beneficio de la licencia sabática.

El Reglamento de licencia sabática fue aprobado por el Consejo Universitario en sesión N.º 2423-09, del 26 de setiembre de 1977 (publicado en *La Gaceta Universitaria* N.º 15 del 4 de noviembre de 1977). El objetivo de los legisladores al plantear este beneficio fue estimular al profesorado, que, en ese entonces, enfrentaba una condición de desventaja frente a la competencia de otras actividades profesionales diferentes a la docencia. Adicionalmente, considerando las posibilidades presupuestarias de la Institución y con el fin de hacer viable el proyecto, se establecieron algunas condiciones que el profesorado debía cumplir para disfrutar de la licencia sabática (acta de la sesión N.º 2423-09, del 26 de setiembre de 1977). Las condiciones definidas en ese momento se mantienen en el Reglamento vigente.

En el acta de la sesión N.º 2423-09, del 26 de setiembre de 1977 y como parte de la presentación de la propuesta de Reglamento de licencia sabática, el señor Rector indicó, en relación con los requisitos del profesorado, lo siguiente:

(...) La financiación del mismo es un limitante muy fuerte, fue lo primero que consideraron en el Consejo de Rectoría. Para hacer viable este Proyecto e (sic) impusieron algunas limitaciones:

1º Que se aplique únicamente a profesores en Régimen Académico y Carrera Docente.

(...) La 2º limitación que impusieron fue que el beneficio se otorgue a profesores de tiempo completo.

Con respecto a esta limitación, el M.Sc. José Alberto Sáenz comentó:

(...) una persona que dedica su tiempo a más de una Institución, es lógico suponer que al disfrutar su licencia dedicará más tiempo para la otra Institución en que labora. Como esta es una experiencia nueva, considera que la Universidad deberá otorgar ese alto privilegio a aquellos profesores que se dedican sólo a esta Institución y cuando las posibilidades lo permitan se puede ampliar este beneficio a otros profesionales (...).

El señor Rector continuó su presentación al indicar:

(...) Otra fue establecer como requisito que hubieran servido los seis años de tiempo completo y se elimina a los que tienen pensión (...)

5. Criterio de la Oficina Jurídica

Como parte del proceso de análisis, la Dirección del Consejo Universitario solicitó el criterio de la Oficina Jurídica con respecto a la interpretación del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática. Esta asesoría señaló lo siguiente:

(...) Nótese que los seis años consecutivos, a tiempo completo, dentro del régimen académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, se comienza a contar "a partir de su ingreso a tales regímenes", y el ingreso en tales regímenes no es otra cosa que su condición de profesores en propiedad.

El requisito que señala la norma reglamentaria, es la prestación de servicio durante seis años consecutivos, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente. O sea, la condición sine qua non es que los seis años se deben cumplir no solo a tiempo completo sino en Régimen Académico o Carrera Docente, es decir en propiedad, para tener derecho a disfrutar del beneficio de la Licencia Sabática.

Interpretación que, tal y como se señaló, se basa no sólo en la literalidad de la norma, sino también en su interpretación armónica con el resto del articulado al cual pertenece, así como en las manifestaciones contenidas en el acta de la sesión del Consejo Universitario en que fue aprobado el Reglamento, lo cual es

indicativo de que la intención del legislador fue determinar un conjunto de requisitos a efecto de disfrutar de ese derecho. (...) (oficio OJ-0504-2005 del 14 de abril de 2005).

6. Criterio de los especialistas en Lingüística y Filología

De acuerdo con el Magíster Fernando Zeledón y la Dra. Libia Herrero, uno de los elementos que genera la ambigüedad en el texto del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática, es el uso del signo de puntuación “coma” que se ubica entre los requisitos de “tiempo completo” y de “pertenecer a Régimen Académico”. Por este motivo, se solicitó criterio especializado a la Licda. Maritza Mena Campos, filóloga del Consejo Universitario, y al Dr. Víctor Sánchez, experto en lingüística y Catedrático de Institución, quienes remitieron su opinión.

Para la Licenciada Maritza Mena, “el artículo 2 hace una enumeración de los requisitos para que un docente o una docente tenga el derecho a disfrutar de una licencia sabática, los cuales no son excluyentes entre sí, sino que conforman una unidad” (carta del 21 de febrero de 2005).

El Dr. Víctor Sánchez hace un análisis del texto y presenta los siguientes elementos:

(...) *Podrá observarse que la condición <profesor de Régimen académico o del antiguo Régimen de carrera docente durante un servicio>, tiene una condición anidada, separada por comas, de carácter explicativo – restrictivo-, <a tiempo completo>, lo cual implica que, ubicados en el universo de profesores de Régimen académico del antiguo régimen de carrera docente, se seleccionan a aquellos de tiempo completo, esto es, que, tienen tal jornada en tales regímenes según sea el caso. La naturaleza restrictiva de estas licencias no puede dejar de interpretarse desde el contexto mismo del seleccionar, con preferencia, a aquellos profesores que han demostrado un compromiso mayor con la institución: « En todo caso, se dará preferencia a los profesores que comprueben haberse dedicado durante los dos últimos años, en forma exclusiva, a la Universidad de Costa Rica » (artículo 6).*

El artículo 2 en consecuencia, no solamente debe interpretarse cotextualmente (¿Qué elementos hay uno junto al otro para construir cohesión?), sino también contextualmente, es decir, desde la perspectiva del todo: el reglamento en referencia. En este sentido, es importante remitir a la interpretación que hace el Consejo Universitario de este artículo en la sesión 4872, del 30 de marzo del 2004, que en lo pertinente dice:

« Este artículo es claro al establecer que para tener derecho a este beneficio la profesora o el profesor deberá haber prestado sus servicios a la institución a tiempo completo dentro del régimen académico (...)», lo cual confirma la condición selectivo-restrictiva del beneficio de licencia sabática (...) (carta del 20 de abril de 2006).

7. Criterio emitido por el Consejo Universitario en relación con el artículo 2 del Reglamento de licencia sabática.

En la sesión N° 4872, del 30 de marzo de 2004, el Consejo Universitario conoció el dictamen CR-DIC-045-5 presentado por la Comisión de Reglamentos, en relación con una solicitud de interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática. En este caso, la duda se presentaba con respecto a la frase “o de otra índole”, en el texto del artículo.

Aún cuando la solicitud se concretaba a la frase mencionada, la Comisión de Reglamentos realizó un análisis más amplio y propuso el siguiente acuerdo que fue acogido por el plenario:

Interpretar el artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica de la siguiente manera:

Este artículo es claro al establecer que para tener derecho a este beneficio la profesora o el profesor deberá haber prestado sus servicios durante seis años consecutivos a la Institución a tiempo completo dentro de Régimen Académico.

En lo referente a la expresión licencia sabática o de otra índole, debe ser interpretada observando las relaciones de coordinación y jerarquía del ordenamiento jurídico. Es decir, cuando el Reglamento se refiere a licencias de cualquier otra índole remite a todo tipo de licencias remuneradas que no sean sabáticas, reguladas por el Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente. La norma no se refiere, entonces, a licencias remuneradas o no, fuera de ese cuerpo normativo; es decir aquellas que se conceden en virtud del carácter laboral del contrato y no propias del régimen académico.

8. Conclusiones de la Comisión de Reglamentos

Después de analizar los elementos expuestos, la Comisión de Reglamentos considera que no es procedente realizar una interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática; sin embargo, estima conveniente la modificación de dicho artículo. A continuación se detallan los aspectos más importantes analizados por la Comisión.

8.1 Sobre la interpretación auténtica

Para la Comisión de Reglamentos, la interpretación auténtica es innecesaria por las siguientes razones:

- La información contenida en el acta de la sesión en la que se aprobó el Reglamento de licencia sabática, deja claro el objetivo de los legisladores, en el sentido de crear un incentivo para el sector docente, restringido a aquellas personas de mayor trayectoria y con los mayores méritos académicos. Sin embargo, el acta no permite determinar la voluntad de los legisladores en cuanto a si los dos requisitos –tiempo completo y pertenecer a Régimen Académico– son elementos independientes o están relacionados entre sí.
- Existe coincidencia en las apreciaciones de las dos personas especialistas en Filología y Lingüística consultadas, así como de la Oficina Jurídica y del mismo Consejo Universitario (sesión N° 4872, del 30 de marzo de 2004), cuyo criterio puntualiza que el artículo 2 del Reglamento de Licencia sabática enumera una serie de requerimientos que conforman una unidad. Por lo tanto, las personas que se acojan a este beneficio deben haber laborado durante seis años consecutivos a tiempo completo, con la totalidad del nombramiento dentro del Régimen Académico, o sea en propiedad.

8.2 Modificación del artículo 2 del Reglamento de Licencia sabática.

La Comisión de Reglamentos estima que el texto del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática, si bien es claro, genera situaciones de injusticia, dadas las características de contratación de la Institución. La normativa actual excluye a un grupo del sector docente que labora para la Universidad a tiempo completo, e incluso, en algunos casos, con dedicación exclusiva, y cuya trayectoria y aportes a la Institución son innegables. La asignación de este beneficio debe depender de la trayectoria y de los méritos alcanzados por el profesorado, y no debería haber ninguna distinción entre los académicos que tienen una jornada de tiempo completo en Régimen académico, y los académicos con una jornada parcial en dicho Régimen, que completan de otra forma su jornada en la Institución.

Por lo tanto, se considera necesario realizar las modificaciones reglamentarias para que los profesores en Régimen académico, que no tienen un nombramiento de tiempo completo en propiedad, puedan disfrutar del beneficio de la licencia sabática.

Esta modificación normativa es coherente con las Políticas de la Universidad de Costa Rica para el 2006, que señalan lo siguiente:

1.1 La Universidad de Costa Rica promoverá el rescate y el fortalecimiento de valores para la comunidad universitaria, identificando los siguientes, sin pretender ser exhaustivos, ni crear un orden jerárquico entre ellos:

- *excelencia (...)*
- *sentido de la justicia y la equidad (...)*

1.4 Las diferentes instancias y estamentos universitarios desarrollarán las acciones para conformar una comunidad con sentido de pertenencia, de compromiso institucional, asimismo de impulsar acciones dirigidas a reducir y eliminar cualquier tipo de desigualdad en la comunidad universitaria (...)

2.5 La Universidad de Costa Rica tomará acciones para retener al personal de gran valía (...)

Cabe señalar que la apertura de este beneficio a otros profesores con menos de la jornada completa en Régimen Académico no conllevará a desequilibrios presupuestarios, ya que existe un número determinado de plazas en el presupuesto de la Universidad, como lo estipula el artículo 4 del mismo Reglamento, donde está incluida la partida necesaria para cubrir la sustitución del profesorado que se ausente de sus labores durante el disfrute de la licencia sabática, que actualmente es de 20 plazas anuales.

Además, como lo establecen los artículos 6 y 7 del Reglamento, las licencias se otorgarán por los méritos obtenidos, hasta donde alcancen los fondos disponibles, dando prioridad a las personas que se han dedicado a la Universidad de manera exclusiva.

8.3 Propuesta de reforma

A partir de lo expuesto, la Comisión de Reglamentos propone la modificación del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para incorporar al profesorado de tiempo completo con un nombramiento parcial en Régimen Académico, que han laborado por más de seis años en la Institución y que merecen ser partícipes de este incentivo; todo esto, a la luz de las políticas institucionales que buscan el mejoramiento y la excelencia académica. Para esto se plantea el siguiente texto:

Artículo 2 Texto vigente	Artículo 2 Propuesta de modificación
<p style="text-align: center;">CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que preste sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, contados a partir de su ingreso a tales Regímenes o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>	<p style="text-align: center;">CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor <u>o la profesora con jornada parcial o total en Régimen Académico</u>, que preste sus servicios durante seis años consecutivos a la Institución, a tiempo completo, contados a partir de su ingreso <u>a dicho Régimen</u> o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>

****A las nueve horas ingresa en la sala la Srta. Noylin Molina****

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario presenta al Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE

1. El Magister Fernando Zeledón Torres, la Doctora Libia Herrero Uribe y el Dr. Miguel Guzmán Stein solicitaron al Consejo Universitario una interpretación auténtica del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*, al considerar que la redacción de este artículo es ambigua y no es claro si el tiempo completo al que hace referencia debe ser en régimen académico (carta del 21 de febrero de 2005 y del 1 de noviembre de 2005, VD-2462-2005, del 12 de julio de 2005, respectivamente).
2. El artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que preste sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, contados a partir de su ingreso a tales Regímenes o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.

3. El Consejo Universitario en la sesión 4872, artículo 4, del 30 de marzo del 2004, acordó:

“Interpretar el artículo 2 del Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica de la siguiente manera:

Este artículo es claro al establecer que para tener derecho a este beneficio la profesora o el profesor deberá haber prestado sus servicios durante seis años consecutivos a la Institución a tiempo completo dentro de Régimen académico (...).

4. La Oficina Jurídica con respecto a la interpretación del artículo 2, manifestó lo siguiente:

“el requisito que señala la norma reglamentaria, es la prestación de servicio durante seis años consecutivos, a tiempo completo, dentro del régimen académico o el antiguo Régimen de carrera docente. O sea, la condición sine qua non es que los seis años se deben cumplir no solo a tiempo completo sino en Régimen académico o carrera docente, es decir en propiedad, para tener derecho a disfrutar del beneficio de la licencia sabática” (OJ-0504-2005, del 14 de abril de 2005).

5. La Licda. Maritza Mena Campos, filóloga del Consejo Universitario, analizó el texto del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica, e indicó:

“el artículo 2 hace una enumeración de los requisitos para que un docente o una docente tenga el derecho a disfrutar de una licencia sabática, los cuales no son excluyentes entre sí, sino que conforman una unidad” (carta del 21 de febrero de 2005).

6. El Dr. Víctor Sánchez, especialista en Lingüística y Catedrático de Institución, señaló:

(...) Podrá observarse que la condición <profesor de Régimen académico o del antiguo Régimen de carrera docente durante un servicio>, tiene una condición anidada, separada por comas, de carácter explicativo –restrictivo–, <a tiempo completo>, lo cual implica que, ubicados en el universo de profesores de Régimen académico del antiguo régimen de carrera docente, se seleccionan a aquellos de tiempo completo, esto es, que, tienen tal jornada en tales regímenes según sea el caso. La naturaleza restrictiva de estas licencias no puede dejar de interpretarse desde el contexto mismo del seleccionar, con preferencia, a aquellos profesores que han demostrado un compromiso mayor con la institución: « En todo caso, se dará preferencia a los profesores que comprueben haberse dedicado durante los dos últimos años, en forma exclusiva, a la Universidad de Costa Rica» artículo 6 (carta del 20 de abril de 2006).

7. Las Políticas de la Universidad de Costa Rica para el año 2006 establecen que:

1.1 La Universidad de Costa Rica promoverá el rescate y el fortalecimiento de valores para la comunidad universitaria, identificando los siguientes, sin pretender ser exhaustivos, ni crear un orden jerárquico entre ellos:

- excelencia (...)*
- sentido de la justicia y la equidad (...)*

1.4 Las diferentes instancias y estamentos universitarios desarrollarán las acciones para conformar una comunidad con sentido de pertenencia, de compromiso institucional, asimismo de impulsar acciones dirigidas a reducir y eliminar cualquier tipo de desigualdad en la comunidad universitaria (...)

2.5 La Universidad de Costa Rica tomará acciones para retener al personal de gran valía (...)

8. La asignación del beneficio de licencia sabática debe depender de la trayectoria y de los méritos alcanzados por el profesorado, y no debe supeditarse a que la totalidad de su nombramiento sea en propiedad.

ACUERDA

1. Declarar que la interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica, no es pertinente, por cuanto es claro que para disfrutar de este beneficio es necesario que el nombramiento de tiempo completo sea dentro del Régimen Académico.
2. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, la propuesta de modificación del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2 Texto vigente	Artículo 2 Propuesta de modificación
<p style="text-align: center;">CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, contados a partir de su ingreso a tales Regímenes o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>	<p style="text-align: center;">CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor <u>o la profesora con jornada parcial o total en Régimen Académico,</u> que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la Institución, a tiempo completo, contados a partir de su ingreso <u>a dicho Régimen</u> o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR somete a discusión el dictamen.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS manifiesta tener una pregunta para ver si eso fue discutido en la Comisión, porque le preocupa que crear una equidad pueda generar nuevas inequidades.

En la página 7 respecto a la limitación el señor José Alberto Sáenz manifestaba:

(...) una persona que dedica su tiempo a más de una Institución, es lógico suponer que al disfrutar su licencia dedicará más tiempo para la otra Institución en que labora. Como esta es una experiencia nueva, considera que la Universidad deberá otorgar ese alto privilegio a aquellos profesores que se dedican sólo a esta Institución y cuando las posibilidades lo permitan se puede ampliar este beneficio a otros profesionales (...).

Luego en la página 11, la Comisión hace una consideración, en la que dice que:

Cabe señalar que la apertura de este beneficio a otros profesores con menos de la jornada completa en Régimen Académico no conllevará a desequilibrios presupuestarios, ya que existe un número determinado de plazas en el presupuesto de la Universidad, como lo estipula el artículo 4 del mismo Reglamento, donde está incluida la partida necesaria para cubrir la sustitución del profesorado que se ausente de sus labores durante el disfrute de la licencia sabática, que actualmente es de 20 plazas anuales.

Puede pasar un situación, cómo se puede controlar esas nuevas inequidades, por ejemplo, vamos a tener dos categorías optando por licencia sabática. Una es, los que están con nombramiento en tiempo completo y en régimen académico completo, es decir, tiene una plaza de tiempo completo y además está en propiedad en esa plaza y en régimen académico *versus* los que tienen nombramiento de tiempo completo, pero con tiempo parcial en régimen académico. Se crean dos categorías que van a tener que competir por esas 20 plazas anuales, pero a la hora de plantear esa modificación, el artículo 2 dice lo siguiente:

¿Cómo se adquiere el derecho? El derecho a disfrutar una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor o la profesora con jornada parcial o total en régimen académico, (es decir se agregan en el mismo saco) que prestare sus servicios durante 6 años consecutivos a la Institución, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, contados a partir de su ingreso a dicho régimen o el de la fecha que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole mayor, de tres meses consecutivos.

Puntualiza que si alguien le ha apostado a la Institución y ha trabajado durante más tiempo con un nombramiento en régimen académico de tiempo completo, por ejemplo, y otro con un nombramiento de tiempo completo, pero con nombramiento parcial en régimen académico, existirían diferencias en términos de que pudo haber sido que esa otra persona no hizo sus trámites a tiempo o bien trabajaba en algún organismo fuera de la institución y disfrutó de algunos otros beneficios que quien estaba dentro de la Institución no los disfrutó, por ejemplo, un organismo internacional, etc.

Está de acuerdo con la propuesta de esa comisión; sin embargo, solicita que en esa modificación del punto 2 se pueda discriminar un poco más entre esas dos categorías que aparecen, porque él teme que dentro de unos pocos años el mismo Consejo Universitario estará estudiando una solicitud de la comunidad universitaria para que precise aún más ese artículo con respecto a las personas que ya tienen y han cumplido con los requisitos de tener nombramiento a tiempo completo en régimen académico por un período de 6 años, y aquellos que tienen nombramiento parcial aunque hayan trabajado durante 6 años a tiempo completo con la Institución.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE felicita a los profesores que presentaron esa inquietud y el trabajo tan cuidadoso que hicieron los de la Comisión. Cree que se viene a hacer justicia en aquellas personas que han laborado tiempo completo a la Universidad y luego pasan a un tiempo parcial, solicitando esa licencia sabática, la cual se les rechaza.

Cuando el Dr. Luis Bernardo Villalobos apuntaba que si se había analizado el dictamen, volvió a releer la modificación y notó que los cambios que se estaban haciendo era referente a los tiempos que en ese momento se consideraba como el de laborar a tiempo completo en forma consecutiva y que pertenezcan al régimen académico. A veces se entra en una disyuntiva y se piensa que no se puede precisar o entender bien.

Por otro lado, al leer el punto 2 como está actualmente pregunta que ¿por qué se dejó en el texto las palabras *y de otra índole*?, ¿a qué se refiere? Porque se podría prestar a confusión si se refiere cuando se solicita una beca, pero en este caso se firma un contrato, etc. ¿Cuáles categorías *de otra índole* se podrían incluir ahí?, o si sería más conveniente eliminar la frase *y de otra índole*.

LA M.L. IVONNE ROBLES manifiesta su complacencia por el trabajo que han realizado los compañeros que, como bien se desprende del texto, es una tarea que lleva a hacer justicia en la Universidad de Costa Rica, sobre todo, cuando se tiene presente lo difícil que ha sido, en los últimos tiempos, que los profesores y las profesoras puedan adquirir una jornada completa.

Dice que como mencionó la M.Sc. Marta Bustamante, ellos la invitaron a la discusión de esa propuesta. Pero al estudiar la propuesta de modificación, observó que no aparece la mención al antiguo régimen de carrera docente.

En aras de buscar siempre la mayor justicia posible, pregunta si la comisión hizo las indagaciones correspondientes y consideró que no era conveniente mencionarlo y por eso sólo señala lo de régimen académico.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR opina que el punto 2 es una propuesta que el Consejo Universitario está lanzando a la comunidad universitaria, como una reforma en la cual se le dé la oportunidad para que también solicite licencia sabática, a aquellas personas que están nombradas en tiempo parcial en régimen académico que producen bastante y que por muchas

circunstancias no tienen un nombramiento en propiedad a tiempo completo. Es un elemento de justicia que le parece muy apropiado en cuanto a la reforma.

Por otro lado, les solicita a la Comisión de Reglamentos, a todas y todos los miembros que con respecto al acuerdo 1, se están poniendo un bozal. No comparte desde el principio que coordinó la Comisión de Reglamentos, que el Consejo Universitario no puede hacer interpretaciones auténticas.

El considerando 4 dice así:

La Oficina Jurídica con respecto a la interpretación del artículo 2, manifestó lo siguiente:

“el requisito que señala la norma reglamentaria, es la prestación de servicio durante seis años consecutivos, a tiempo completo, dentro del régimen académico o el antiguo Régimen de carrera docente. O sea, la condición sine qua non es que los seis años se deben cumplir no solo a tiempo completo sino en Régimen académico o carrera docente, es decir en propiedad, para tener derecho a disfrutar del beneficio de la licencia sabática” (OJ-0504-2005, del 14 de abril de 2005).

Puntualiza que interpretación significa aquella que el que ejecuta la norma la interpreta. El primer ejecutador de la norma, es a saber, un director, un decano, etc., y el Vicerrector en este caso hace su primera interpretación. Dentro del proceso de interpretación, está la realizada por el ente jurídico, amparada a toda la referencia jurídica que eso representa o al enfoque jurídico que ese ente le da.

Dentro del marco jurídico, los jueces dentro del Poder Judicial tienen la última palabra en interpretación. Son los que dicen que eso es así porque lo es así. A escala constitucional, la Sala Constitucional tiene la última palabra de interpretación de la Constitución y aplicación de esta como norma superior.

Interpretación auténtica significa el derecho que tiene el órgano legislador que es el que hace la norma para interpretarla; o sea, que si el órgano legislador expresa que esa norma es clara como se dice en el punto 1, eso es la interpretación auténtica del órgano legislador.

No comparte con la Oficina Jurídica –y solicita reflexionar al respecto– el que diga que para hacer interpretaciones auténticas el Consejo Universitario tiene que proceder a la consulta de su interpretación y luego interpretar. Él concuerda con la Oficina Jurídica si la forma en que el Consejo interpreta modifica la norma, porque si se modifica en la interpretación se estaría haciendo un modificación de la norma vía interpretación, que ha sido uno de los defectos que se le han cargado a otros grupos del Consejo Universitario.

Por otro lado, resalta que seguirá defendiendo que el Consejo Universitario tiene la obligación de hacer interpretación de la norma y que esta es auténtica en la medida en que es aplicable. ¿Por qué quiere defender esto? Precisamente por el caso en mención, ya que las personas a las que se les presentó esa situación, no están de acuerdo con lo que interpreta la Oficina jurídica, interpretación que usaron en el considerando 4. Ellos consultan al Consejo Universitario para que este ente les diga: ¿ustedes interpretan eso?, ¿ustedes opinan que lo que manifiesta la Oficina Jurídica es correcto o no? Para él no es correcto.

Estas personas presentan el documento al Consejo Universitario y cómo se les va a decir que no se interpreta cuando al final del acuerdo 1, en los últimos tres renglones ya se dio una interpretación. Este dice:

"No es necesario interpretar porque le estamos diciendo a la Oficina Jurídica nosotros vamos a interpretar auténticamente solo si consultamos a la comunidad universitaria".

En el tercer renglón del ACUERDA dice:

es claro que para disfrutar de este beneficio es necesario que el nombramiento de tiempo completo sea dentro del Régimen Académico. (Aquí se está interpretando).

Él solicita a los compañeros de la Comisión de Reglamentos un cambio en el acuerdo 1, pues basta con que se diga:

Declarar que el artículo 2, del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica, es claro al definir que para disfrutar de este régimen es necesario que el nombramiento de tiempo completo sea dentro del Régimen Académico.

Con solo esa declaración, por parte del Consejo, se está haciendo una interpretación y esta no necesita que diga interpretación auténtica porque es dada por el órgano legislador. Esa es la diferencia que él quiere que se marque en el acuerdo 1, que no es contrario a lo planteado por la Comisión.

Reitera, que no le agrada que el Consejo se ponga un bozal de que la interpretación auténtica solo se dé por consulta a los reglamentos. Esa ha sido la defensa que ha tenido la Oficina Jurídica para expresar que el Consejo no puede hacer interpretaciones auténticas que no sean bajo consulta, y que no comparte.

En el acuerdo 1, se está haciendo una interpretación, la misma que les solicitaron los profesores, inclusive a uno de ellos lo tuvo en su oficina con este caso y le manifestaba que no estaba de acuerdo con la interpretación que hacía la Oficina Jurídica en el considerando 4 por lo que quería saber qué iba a decidir el Consejo Universitario. El Consejo sí está interpretando válidamente y eso se llama interpretación auténtica.

Recomienda a la Comisión que no se agregue el acuerdo 1, en función de interpretación auténtica, sino en declarar que ese artículo es claro al definir que ese beneficio es necesario, que el nombramiento de tiempo completo sea dentro del régimen académico; asimismo, solicita que se salve ese punto porque cualquier persona que lo ve, inclusive el profesor que atendió, va a decir que el Consejo Universitario está interpretando y por el otro lado, dicen que no es pertinente una interpretación auténtica.

LA M.Sc. MARIANA CHAVES opina que al hacer esa modificación, se viene a hacer justicia, no considera que se estén haciendo dos categorías de profesor; simplemente es dar más oportunidad a los profesores valiosos que tiene la Institución para que puedan disfrutar de la licencia sabática y, que por circunstancias de falta de plaza etc., no pueden salir a concurso y, por ende, no obtienen un tiempo completo. Lo que posteriormente se dé, por ejemplo, la calificación, la escogencia, la selección de los profesores, lo definirá el ente competente.

Le parece que es un asunto justo que no viene a hacer diferencias; al contrario, da mayor unidad al cuerpo docente.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS aclara que está de acuerdo en términos generales, pero su preocupación es que se pueda crear nuevas inequidades o categorías; por el contrario, más bien se debe introducir nuevas categorías dentro de la Institución. Él no está asumiendo un juicio de que está o no de acuerdo con precisar, sino más bien le gustaría escuchar otros criterios para estudiar con más claridad la propuesta de modificación al artículo 2.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE manifiesta que en relación con lo que plantea el Dr. Luis Bernardo Villalobos, se discutió mucho sobre la situación del interinazgo en la Universidad, sobre la preocupación permanente que ha existido este problema, que es de larga data, sin embargo, en varias ocasiones en la Administración y en el mismo Consejo Universitario se han tomado decisiones por lo que lo han llamado el no institucionalizar el interinazgo, cuando es parte inherente de la realidad de la Institución.

Han estudiado en otras ocasiones dictámenes en otros ámbitos con respecto a otros reglamentos, donde no se toman medidas como esa, por no institucionalizar algo que es tristemente parte de la realidad. La Universidad tiene que ir resolviendo esa realidad y conforme eso sucede, la proporción de personas que va ir optando por eso, va a hacer cada día más de profesores tiempo completo en propiedad.

Actualmente, se puede presentar la posibilidad de varios profesores que tengan los mismos años de trabajar para la Institución con los mismos puntajes en régimen académico y solo uno de ellos, el que tenga tiempo completo en propiedad, puede tener una licencia sabática. Hay un elemento a juicio de la Comisión de enorme injusticia. Ese régimen como se agrega en el último considerando, debe ser de mérito académico.

En este momento, la mayoría de las personas que pueden acceder a este beneficio son personas catedráticas y en algunos casos asociados con un alto puntaje. Es decir, que a esa escala no se va a generar un inequidad adicional porque para que la gente tenga ese puntaje tiene que haber sido una persona muy productiva, con una trayectoria y un arraigo institucional probados. Lo que define que esa posible inequidad y no se dé es que se le otorga a los mejores de la Institución; eso es lo fundamental.

Por otro lado, las personas tienen que haber trabajado los últimos 6 años a tiempo completo en la Institución en jornada mixta o completa, en propiedad, con una preferencia a las personas que se dedicaron exclusivamente, y que además han probado ser personas muy productivas en el ámbito académico institucional.

Con respecto al comentario de la Licda. Ernestina Aguirre, le aclara que la frase: *o de otra índole*, no fue objetivo de estudio en la comisión, el único elemento que le puede agregar es la misma interpretación auténtica que el Consejo Universitario hizo de él.

Con respecto al comentario de la M.L. Ivonne Robles sobre el Régimen de Carrera Docente, el reglamento en su creación, en el año 1977 hablaba del antiguo régimen de carrera docente; es decir, era antiguo en ese año. En una consulta vía telefónica a la Oficina de Personal, se les comunicó que actualmente no existía ninguna persona en esa condición. El MBA. Walther González, con su experiencia, manifestó que eso ya no existe.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que quiere dar lectura al concepto de interpretación según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y que dice así:

Interpretación

Acción y efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Jurídicamente tiene importancia la interpretación dada a la ley por la jurisprudencia y por la doctrina, así como la que se hace de los actos jurídicos en general y de los contratos y testamentos en particular, ya que en ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no coincide con la que se presume haber sido la verdadera intención de los contratantes o del testador; interpretación indispensable para hacer que, como es justo, la voluntad de los interesados prevalezca sobre las palabras.

Las Leyes de Partida definían la interpretación como la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley según la letra y la razón.

La interpretación de la ley –que es lo que se está haciendo– recibe varias denominaciones teniendo en cuenta su procedencia. Es auténtica cuando se deriva del pensamiento de los legisladores expuestos en los debates parlamentarios que las sancionaron etc.

Comenta que por eso se llama auténtica la interpretación porque la hacen ellos como legisladores de la Universidad.

Continúa leyendo.

Es usual (que es la que hace la Oficina Jurídica en el considerando 4) cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, o sea cuando consta en la jurisprudencia que maneja la Oficina Jurídica, sentada para aplicar la norma a cada caso concreto, y que tiene especial importancia en aquellos países en que las sentencias de los tribunales de casación obligan a los tribunales inferiores a un absoluto acatamiento (Se nota que la usual es en los órganos judiciales) y es doctrinal (son tres, auténtica, usual y doctrinal) cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos siempre discrepante entre sí, (o sea la interpretación que hacen los abogados), y sin otro valor que el de la fuerza convincente de razonamiento, (la autonomía es un buen ejemplo).

La interpretación usual es la que está haciendo la Oficina Jurídica y la auténtica es la que hace el Consejo Universitario.

Según lo que dice el concepto de interpretación al inicio de: *explicar o declarar el sentido de una cosa*, considera que el acuerdo 1 está correcto porque se está declarando que un artículo es claro al definir equis cosa.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE explica que en relación con el tema de las interpretaciones, la Comisión de Reglamentos, considerando que tenían varios casos de este tipo; y dialogaron con el Lic. Francis Mora, funcionario de la Oficina Jurídica, para que les hiciera una exposición y les diera los puntos de vista de diferentes personas. Él les hizo una presentación de los diferentes elementos que tiene el proceso de las interpretaciones auténticas; sin embargo, consideraron que era importante que el Consejo Universitario tuviera un documento que guíe no solo al actual Consejo sino a los que siguen en el futuro, porque las dudas que se presentan y las distintas formas de analizar el concepto de interpretación se ha podido detectar en años anteriores.

Cada vez que hay cambio de miembros, se vuelven a generar las dudas, por lo que el objetivo del documento es ser de apoyo para las diferentes comisiones del Consejo y que trascendiera la estadía en el plenario.

Ellos le hicieron una nota al M.Sc. Alfonso Salazar, solicitándole que se trabajara en ese punto, también como comisión se ofrecieron para elaborarlo y el M.Sc. Salazar les dio su anuencia para que la Comisión de Reglamentos lo elabore y analice, buscando la información necesaria, como la que acaba de presentar el M.Sc. Salazar, y establezca los mecanismos y elementos que deben estar presentes dentro de un proceso de interpretación auténtica. Todavía no se ha visto en Comisión, pero la recopilación de la información la ha estado trabajando con el señor Javier Fernández, el analista que está colaborando. Espera que en un tiempo razonable se cuente con un documento bien sustentado de cómo deben manejarse ese tipo de solicitudes.

Hay un elemento fundamental cuando se hace una interpretación y es que el texto sea falto de claridad. Dentro de cualquier sociedad, las personas podrían hacer un uso indiscriminado del mecanismo, estar pidiendo interpretaciones al órgano que emitió la norma; es decir, interpretaciones auténticas para retrasar procesos u otras cosas. La interpretación cabe cuando se detecta que hay una falta de claridad en la norma; sin embargo, reitera, que de acuerdo con lo que ha visto, considera que va a hacer de mucha utilidad, exhaustivo, intensivo y profundo el trabajo sobre esa temática.

Cuando la norma es clara, el Consejo puede decir que no hay nada que interpretar porque lo que existe es claro, un ejemplo muy simple, si ella dice que la silla es negra, qué va a interpretar el Consejo, pues de que la silla es negra. Aquí la interpretación se vuelve innecesaria.

Por otro lado, coincide con el M.Sc. Alfonso Salazar y ha dialogado con el Lic. Francis Mora de que no comparte la opinión de la Oficina Jurídica en el sentido de que toda interpretación auténtica hay que consultarla. Lo discutió con el Lic. Mora y estuvo de acuerdo con ellos, pues cuando la interpretación no produce una modificación de la norma, se puede dar sin hacer consulta; incluso hablaron que cuando la interpretación está diciendo la voluntad del legislador en el momento en que emitió la norma, para qué se va a hacer la consulta si las personas desconocen lo que los legisladores pensaron en ese accionar.

El Consejo Universitario es el que busca, en su memoria documental, qué es lo que motivó ese cambio reglamentario. No todas las modificaciones hay que sacarlas a consulta, pero cree que tampoco todo hay que interpretarlo, se hace esta cuando el Consejo Universitario considera que la norma no es clara; si sucede lo contrario, se dice que no hay nada que interpretar.

En este caso específico, la normativa ha sido utilizada desde el año 1977 con ese sentido por las diferentes personas que han pasado, a excepción de un caso donde un Vicerrector decidió hacerla (según lo que le comentaron en la Vicerrectoría de Docencia), lo cual no es correcto porque nadie puede hacer excepciones a una norma. Desde ese año hasta la fecha, las diferentes administraciones han utilizado de la misma manera ese reglamento.

Actualmente, hay algunos compañeros, e incluso la Vicerrectora de Docencia, que consideran que podría haber una falta de claridad; sin embargo, tanto la Oficina Jurídica, que si bien es cierto lo que ellos dicen no son palabras escritas en piedra, pueden cometer errores, por ende, es un criterio especializado que tiene peso; y también cuentan con el criterio de los filólogos y lingüistas que coinciden que, en realidad, eso es una unidad. Hay tres entes especializados que concuerdan.

La memoria histórica no les permite aclarar. ¿Por qué? Porque no hubo suficiente discusión dentro del acta de creación del reglamento donde se pueda notar si ellos querían unirlos o no. Se cuenta con especialistas que mencionan que no hay ninguna ambigüedad, hay un acta de creación que dice que son tres elementos y los trata de manera independiente pero no hay ninguna discusión que menciona si los quiere ligar o no, por lo que no se podría afirmar, con base en la documentación, ni una cosa ni la otra.

Desde ese punto de vista, lo que está diciendo la Comisión actualmente es que el texto es claro; o sea, que la silla es negra. Si se quisiera interpretar, cree que se debería hacer con la responsabilidad que les compete.

Por otro lado, si la mayoría cree que en este caso el texto no es claro, se podría trabajar en una redacción diferente y hacer una interpretación. El asunto no fue que la comisión quería agregar ese texto porque no quería aventurarse en hacer una interpretación, lo que la Comisión dijo fue que el texto es claro, de acuerdo con los elementos que analizaron; o sea, la silla es negra.

Si consideran que el texto no es claro y requiere de una interpretación, se podría discutir siendo potestad del Consejo el definir si este es claro, no hay que interpretarlo (si la silla es negra no se tiene que interpretar que es negra), y el texto quedaría como lo propuso la comisión, pero si no es claro y requiere de interpretación, por ejemplo (se interpreta que la silla es negra porque está oscura, etc.).

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ manifiesta un verdadero placer de estar compartiendo la mesa con todos. Está feliz por el correo que envió la señora Rectora sobre el asueto del día de mañana y le envía las mejores vibraciones a la Selección Nacional, pues todos deberían estar con ellas.

Por otro lado, el día de ayer les mencionaba que en las noticias de la mañana había escuchado que la Comisión de Asuntos Internacionales de la Asamblea Legislativa iba a recibir los consejos universitarios; sin embargo, en las noticias de la noche escuchó por parte de la Presidenta de esa Comisión que no se iba a recibir a nadie más de los que ya estaban en la lista; por lo tanto, hace la observación para que se inicie un proceso de investigación y se coordine.

Con respecto a lo que se ha presentado en este plenario, es una situación que debería ser siempre pues el debate es consustancial a la mesa.

Él cree que tal y como se está procediendo en la Comisión lejos de crear nuevas inequidades, se están derrumbando injusticias que se han dado desde el año 1977.

Es del criterio de que es potestad del Consejo Universitario interpretar y que no le tiene que consultar a nadie cuando interpreta. Esa es su posición y la ha manifestado en las comisiones, a don Francis y hoy la reitera pues es el espíritu del Consejo Universitario y para eso fueron nombrados como legisladores.

Por otro lado, el mismo Estatuto que les dice que son legisladores es el mismo que le indica a la Oficina Jurídica que ella es dictaminadora; es decir, ella lo que emite son dictámenes. Pero la Oficina Jurídica ha pretendido desbordar su papel de dictaminadora y ahora inclusive da órdenes, se atreve a poner en los oficios que el reglamento que dicta el

Consejo no es de acatamiento obligatorio. Le interesaría que estuvieran presentes los compañeros de la Oficina Jurídica para discutir esto con ellos.

Él es fiel creyente de que en el debate surge la luz y sabe que a algunas personas no les gusta que se les cuestione, inclusive, en las sesiones se resisten al cuestionamiento, pero este es inherente a la mesa del plenario porque tienen que quedar claros esos puntos. Le gustaría que los visitara don Luis Baudrit, de la Oficina Jurídica, aunque él a veces le ha mencionado personalmente que no acepta ciertas cosas, pero no aceptar algo –y lo ha dicho en el plenario– es desconocer la realidad de la Universidad, porque en el momento que esta casa de enseñanza diga que no acepta algo es porque ya agotó la realidad.

Reitera que solicita la presencia de don Luis Baudrit, para dialogar, porque no es posible que él en una carta sea firme, contundente, determinativo y que después en palabras diga otras cosas verbales pues lo que vale es lo que queda escrito. Dicen que el conocimiento orienta las acciones, pues con la presencia de él se pueden hacer los ejercicios intelectuales para que se le dé a cada uno su lugar, como dicen, *al César lo que es del César*, a la Oficina Jurídica lo que es de ella y al Consejo Universitario lo que es de él.

Con respecto a la interpretación, considera que no se está interpretando lo que se está haciendo es reafirmar el actuar de la Administración desde el año 1977, de tal manera que si se han cometido injusticias o no, es hora de que con la modificación al reglamento se puedan subsanar. El declarar que la interpretación auténtica es lo que se está haciendo, a su juicio eso no es auténtico y así lo tiene claro. Una interpretación debe abonar elementos adicionales a lo que se está discutiendo.

Desde esa perspectiva, no ha escuchado en el plenario elementos que lo hagan cambiar de posición, y comparte la posición del M.Sc. Alfonso Salazar, de que no se está interpretando, pero al afirmar esa actuación si se reconoce que existen inequidades e injusticias que se quieren corregir para que la Universidad sea más justa y es lo que se pretende con la reforma de propuesta en el artículo 2.

La interpretación, como está en el artículo 1, no da un matiz nuevo ni diferente; por lo tanto, no es una interpretación. Se mantiene en la posición original que hay que declarar lo que es y tal como decía don Miguel de Cervantes: *"no mires la vida tal como es sino como debería ser"*.

EL ING. FERNANDO SILESKY comenta que tuvo la oportunidad dentro de la Comisión de Reglamentos de acudir a la conferencia que dio el funcionario de Asesoría Legal, sobre el significado de lo que una interpretación auténtica. Él hizo énfasis no en el resultado final, sino en el procedimiento. Hay una serie de pasos para el tipo de interpretación que se haga, que se debe seguir para que el resultado final sea una interpretación auténtica; es decir, el criterio de interpretación auténtica no lo da el resultado final sino el proceso seguido.

Él se pregunta, en este caso, ¿se está haciendo el procedimiento para que el resultado final se interprete como una interpretación auténtica? Porque la interpretación auténtica puede llegar a varias vías. Una de ellas, puede seguir en la línea que lo que está escrito lo está y lo está bien escrito. Otra, es que si existe la duda en lo que está escrito vale la pena ampliar con una consulta o un cambio de la normativa para que lo que está escrito se interprete de acuerdo con el legislador cuando fue planteado en este caso.

Considera que el dictamen, desde el punto del vista de revisar la historia de cómo se concibió ese artículo, y la consulta con los especialistas, lleva a un proceso de interpretación auténtica. Que el resultado final sea el decir que lo que está escrito está bien, es el resultado de un proceso de interpretación auténtica.

Fuera del hecho que dentro del proceso de discusión se planteó, salió a flote que había una inequidad de fondo que había que subsanarla. Se han ido no por el fondo que es el planteamiento de romper esa inequidad, sino por un asunto adyacente para llevar a cabo esto.

Con respecto a lo que les manifestó el asesor de la Comisión de Reglamentos, el procedimiento que se hizo y que está planteado en el dictamen cumple a través de la objetividad todos los estándares que se pueden ver para un proceso de interpretación auténtica.

De acuerdo con el ejemplo que mencionaba la M.Sc. Marta Bustamante no es el hecho que se diga que la silla es negra, sino que la interpretación es buscar cuál es el tono de negro. Él no va a buscar a un daltónico para que le diga cuál es el tono de ese negro, sino que busca los estándares físicos que le digan cuál es el tono y la frecuencia que está reflejando esa superficie defina con referencias físicas y le diga en su vista cuál es el tono del negro.

Desde su punto de vista subjetivo, sin ser un especialista en ese campo, lo que se hizo en la Comisión fue un procedimiento de interpretación auténtica llegando a la conclusión objetiva que lo que estaba expresado estaba bien expresado y bien puesto; eso es otra cosa.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR manifiesta que desde el momento en que se diga que es claro, se está interpretando; si se dice que algo es negro, se está interpretando. Dentro del proceso señalado en la mesa, cualquier palabra que se diga al respecto es una interpretación.

Le preocupa el decir que es claro, por el considerando 1, pues este dice:

El Magíster Fernando Zeledón Torres, la Doctora Libia Herrero Uribe y el Dr. Miguel Guzmán Stein solicitaron al Consejo Universitario una interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica, al considerar que la redacción de este artículo es ambigua y no es claro si el tiempo completo al que hace referencia debe ser en régimen académico (carta del 21 de febrero de 2005 y del 1 de noviembre de 2005, VD-2462-2005, del 12 de julio de 2005, respectivamente).

Cómo se le va a decir a esos universitarios que no se necesita una interpretación auténtica. Se pregunta simplemente si se puede declarar lo que está en el renglón 3 y 4. Que se declare que el artículo de reglamento de licencia es claro al definir que para disfrutar de ese beneficio, es necesario que el nombramiento de tiempo completo sea dentro de régimen académico. ¿Por qué se tiene que decir que no se necesita hacer una interpretación y que no es pertinente la interpretación auténtica? Cuando desde el momento en que se redactó que es claro que para disfrutar el beneficio es necesario que el nombramiento de tiempo completo sea dentro del régimen académico, ya se está interpretando, pero previo decir que se está interpretando eso, se está diciendo que no es pertinente una interpretación a como lo solicitan ellos, porque el artículo no es ambiguo. Pero para eliminar la ambigüedad que ellos solicitan, el Consejo hace tres considerandos, uno, de la Oficina Jurídica; dos de doña Maritza Mena; y tres, de don Víctor Sánchez. Esas son las consideraciones que el Consejo Universitario utiliza para dar una interpretación.

Considera que la interpretación auténtica es una forma de denominar la interpretación, y esa es la parte que él está defendiendo, no está criticando, ni atacando el trabajo ni la posición de la Comisión de Reglamentos. Está señalando cuál es la lectura que se da en el considerando 1, y que con solo cambiar el tipo de declaración se salva la interpretación.

Le preocupa que el Consejo –y en eso defiende a la Oficina Jurídica– haga una interpretación auténtica modificando la norma como se hizo (lo trae a colación) con la distribución del fondo de desarrollo institucional con respecto a las decanaturas, una interpretación auténtica del Consejo que definió que había una relación entre los decanatos; es decir, en ese momento se cambió la norma.

En el año 2004, a la Escuela de Física se le dijo por parte del Director del Consejo Universitario de ese entonces que los profesores ex becarios no necesitaban pasar por Asamblea de Escuela para nombrarlos como profesor invitado, labor administrativa de 30 años o más porque él siendo ex becario pasó por la Asamblea de Escuela para ser nombrado como profesor invitado. A razón de qué le dieron esa respuesta. Porque la Oficina Jurídica interpretó el artículo 27 y como ella lo interpretó los ex becarios no necesitan actualmente pasar por Asamblea de Escuela. Le quitaron el derecho al Consejo Universitario de expresarse para decir si era cierto lo que la Oficina Jurídica señalaba. Una decisión de la Oficina Jurídica, cambió el hecho de administrar la Institución con respecto a los ex becados.

Lo que quiere defender es que el hecho de interpretar se dé en el momento en que el Consejo se refiere a algún aspecto de la norma. ¿Qué pasa con el ejecutor de la norma? ¿Cómo va a proceder si el Consejo Universitario no interpreta? Lo hará como lo dice la Oficina Jurídica porque el Consejo no interpretó.

Estima que se debe poner atención a las implicaciones y en este caso lo que aparece en el renglón 3 y 4 del acuerdo, es una declaración, que es una interpretación porque se le quita la ambigüedad que los tres profesores solicitaron, o sea, es ambiguo pero el Consejo expresa que no es ambiguo y eso sí es una interpretación.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE considera que hay dos discusiones diferentes en la mesa. Una, es la discusión propia del fondo del dictamen; ella está muy clara en que todos están de acuerdo, y la otra, es sobre la posición de la Oficina Jurídica en relación con el accionar del Consejo Universitario. Coincide plenamente en que la opinión de la Oficina Jurídica es calificada, pero no pasa ser más que una opinión y que ninguna decisión del Consejo Universitario debe basarse única y exclusivamente y sin ningún razonamiento en una opinión de la Oficina Jurídica.

Ningún miembro del Consejo han creído que los dictámenes de la Oficina Jurídica son santa palabra pues en algunas ocasiones se han enfrentado con casos en que esta oficina los ha hecho trabajar más por un error que ha cometido en una interpretación como fue, por ejemplo, el Reglamento de Vacaciones, quienes rectificaron el error e hicieron un nuevo dictamen.

La Comisión de Reglamentos tiene un estudio profundo que se está haciendo al respecto. El Ing. Fernando Silesky ha manifestado una opinión que tiene sobre la interpretación auténtica y preguntaba si siguió un procedimiento de esa naturaleza. Ella tiene sus dudas porque considera que hay interpretación auténtica dependiendo de la conclusión a que se llegue al final, pero ¿quién tiene la razón?, el Ing. Silesky o ella. No se sabe porque se requiere hacer un análisis lo más profundo y completo posible para determinarlo.

Plantea que hay que ser cautos en el sentido de que la interpretación auténtica, por ser una figura legal existente tiene efectos legales, incluso efectos retroactivos dependiendo de la forma en que el Consejo interprete. Se debe tener mucho cuidado cuando se utilice esa figura de interpretación por los efectos legales que tiene.

Considera que la interpretación no es solo decir el parecer del tema porque puede tener efectos, incluso si hay un asunto disciplinario en camino y la persona necesita que le interprete ese punto, eso puede tener una serie de consecuencias adicionales, como por ejemplo, vencimiento de plazos, etc. Reitera que por eso es tan importante ser cautos en el uso de la interpretación auténtica mientras se logra obtener todos los elementos que les dé mayor claridad para no discutir solamente lo que piensa cada uno de los miembros. Debe haber un acuerdo con un sustento lo más objetivo posible dentro de lo que el tema permite.

Para efectos del dictamen en estudio, la redacción que propone el M.Sc. Alfonso Salazar es inocua en el sentido de lo que pretendía la comisión, porque hay un acuerdo común que le dio la comisión.

La otra discusión ha sido muy rica y ha dejado sobre la mesa la importancia de acelerar el proceso de estudio en el que están y van a tratar de apremiarlo, pero la redacción que propone el M.Sc. Salazar no cambia en nada lo que la Comisión quería decir, solo reemplaza la redacción y le elimina que no es necesario la interpretación auténtica.

En resumen, desde su punto de vista, no afecta en nada lo que quería la comisión, pero en otros casos puede ser que sí afecte el fondo y sí pueda generar derechos, dependiendo de la forma en que se redacte, por lo que se debe tener cuidado. Para esos efectos, reitera, que le parece inocuo y no le cambia en nada el sentido de la comisión, que no se tome como una regla para las otras interpretaciones y se debe tener cuidado de observar si puede tener efectos legales, retroactivos, en el futuro en la Institución etc.

LA M.L. IVONNE ROBLES opina que se debe revisar algunas de las acepciones que da el Diccionario de la Real Academia sobre interpretar y por consiguiente sobre interpretación. La primera acepción de interpretar es explicar o declarar el sentido de algo y principalmente el de un texto.

La otra es explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferente modos. Cree que esos dos conceptos están muy acorde con la discusión que se ha presentado en esta mañana.

En interpretación, la Real Academia remite a la interpretación auténtica cuya fuente es el derecho y dice: *la que de una ley hace el mismo legislador*. Luego menciona los dos conceptos que ya mencionó el M.Sc. Alfonso Salazar.

Como filóloga, expresa que el Consejo Universitario ha estado interpretando ese artículo como bien lo señalaba el Ing. Fernando Silesky. Todo un proceso de lectura y de decodificación lleva una interpretación y de alguna manera se ha interpretado esa consulta sobre el tiempo completo. Ha llevado a mencionar a los profesores con jornada parcial o completa, incluso la consulta de Vicerrectora es interesante pues pregunta si es solo para un caso o cómo quedarían aquellos que tienen jornada mixta; es decir, jornada interina y en propiedad simultáneamente. En síntesis, sí considera que se ha estado en el ámbito de la interpretación.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR plantea que si la Comisión de Reglamentos acepta en la propuesta que es claro al definir que para disfrutar de ese beneficio es necesario que el nombramiento a tiempo completo sea dentro del régimen académico, esa es la conclusión a la que llegó la comisión, el Consejo haría una declaración al respecto y se eliminaría la complicada situación de interpretación auténtica.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS le solicita a la comisión que revise bien en la página 10 las conclusiones y si está en consonancia con lo que se está planteando actualmente con el sentido de lo que la comisión planteó y que dice así:

Después de analizar los elementos expuestos, la Comisión de Reglamentos considera que no es necesario realizar una interpretación auténtica del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática, sin embargo, estima conveniente la modificación de dicho artículo.

Pregunta si está en consonancia a esa modificación planteada con las conclusiones de la Comisión de Reglamentos porque podría existir alguna contradicción entre lo que se dijo anteriormente y lo que se está planteando actualmente.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE explica que el dictamen tiene todo un análisis de la Comisión y eso no se puede cambiar. Lo que se pretende es que con el plenario en sí mismo y lo que está en actas, es lo que va a prevalecer; esa corrección de rumbo queda aclarada en actas.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS pregunta que si el sentido que planteó la Comisión es el mismo o si con esta nueva redacción se cambia.

LA M.Sc. MARTA BUSTAMANTE le contesta que lo que la Comisión definía era que no era necesario interpretar, pero el fondo es claro que para disfrutar ese beneficio es exactamente lo mismo. La diferencia está en si es una interpretación auténtica o no, es lo único que se está modificando y al eliminarlo se deja a interpretación de cada persona, permitiéndoles llegar a una redacción sin conflicto.

EL MBA WALTHER GONZÁLEZ considera que el tema es interesante y si se remontan a los antecedentes en la página 4, el Consejo Universitario se había pronunciado al respecto, alguien le había hecho la consulta que interpretara y el Consejo Universitario acuerda, en la sesión 4872, artículo 4, del 30 de marzo de 2004, lo siguiente:

interpretar el artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica de la siguiente manera: este artículo es claro al establecer que para tener derecho a este beneficio la profesora o el profesor deberá haber prestado sus servicios durante 6 años consecutivos a la Institución a tiempo completo dentro del régimen académico.

Luego viene una interpretación de unos compañeros universitarios que consideraban que existía una ambigüedad en algo que está totalmente claro, posterior a ese acuerdo. Cree que no es que no entienden, sino que están insistiendo en que hay una injusticia y es lo que se está haciendo al plantear la modificación del artículo 2, por eso se dice que no es necesario una interpretación auténtica porque ya existe de esa manera. Si decir no interpretar es interpretar se está ante una redundancia y que la filóloga se la aclare. El Consejo ya había interpretado de una manera diáfana; por eso, en la Comisión se dijo que no era necesario interpretar y se vuelve a rescatar la posición que los compañeros en el año 2004 habían manifestado. Actualmente, se está haciendo lo mismo.

Llama la atención sobre el proceder y el actuar para que se vean las cosas como son y no tiene nada que ver que la Oficina Jurídica les haya mencionado su no aceptación. Con el Lic. Francis Mora él ha tenido ejercicios intelectuales fuertes al respecto y cuando los visite los van a tener igual. Todo se basa en un actuar coherente y consistente de tal manera que la comunidad universitaria conozca que hubo conductor en el actuar del Consejo Universitario.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR apunta que está de acuerdo con el MBA. Walther González y por eso el eliminar la frase que se quitó en ese acuerdo es coincidente porque lo que el Consejo Universitario está haciendo para que no existan dudas es repetir el mismo acuerdo que se tomó en el año 2004 al declararlo.

El punto 2 es una acción del Consejo Universitario que en el pasado se le ha vedado y quiere rescatarlo. ¿por qué la Comisión lo hace? A veces, se indica que el Consejo Universitario solo puede dar respuesta a lo que se pregunta y eso es lo que debe hacer pero se está demostrando que no es así; es decir, se da una respuesta pero si hay una injusticia se inicia la corrección. Se les dice a los profesores que no pueden acogerse a la licencia sabática por estar en condiciones que el reglamento no lo aprueba, pero es justo que lo hagan y, por lo tanto, se inicia la modificación reglamentaria.

Por otro lado, felicita a la Comisión de Reglamentos y cree que es un precedente muy importante a la labor legislativa.

Seguidamente, somete a votación la propuesta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González.

A FAVOR: Diez miembros

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado.

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA Wálter González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

- 1. El Magíster Fernando Zeledón Torres, la doctora Libia Herrero Uribe y el doctor Miguel Guzmán Stein solicitaron al Consejo Universitario una interpretación auténtica del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*, al considerar que la redacción de este artículo es ambigua y no es claro si el tiempo completo al que hace referencia debe ser en**

régimen académico (carta del 21 de febrero de 2005 y del 1 de noviembre de 2005, VD-2462-2005, del 12 de julio de 2005, respectivamente).

2. El artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, contados a partir de su ingreso a tales Regímenes o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.*

3. El Consejo Universitario en la sesión 4872, artículo 4, del 30 de marzo del 2004, acordó:

“Interpretar el artículo 2 del Reglamento de Licencia Sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica de la siguiente manera:

Este artículo es claro al establecer que para tener derecho a este beneficio la profesora o el profesor deberá haber prestado sus servicios durante seis años consecutivos a la Institución a tiempo completo dentro de Régimen académico (...).

4. La Oficina Jurídica con respecto a la interpretación del artículo 2, manifestó lo siguiente:

“el requisito que señala la norma reglamentaria, es la prestación de servicio durante seis años consecutivos, a tiempo completo, dentro del régimen académico o el antiguo Régimen de carrera docente. O sea, la condición sine qua non es que los seis años se deben cumplir no solo a tiempo completo sino en Régimen académico o carrera docente, es decir en propiedad, para tener derecho a disfrutar del beneficio de la licencia sabática” (OJ-0504-2005, del 14 de abril de 2005).

5. La Licda. Maritza Mena Campos, filóloga del Consejo Universitario, analizó el texto del artículo 2 del *Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica*, e indicó:

“el artículo 2 hace una enumeración de los requisitos para que un docente o una docente tenga el derecho a disfrutar de una licencia sabática, los cuales no son excluyentes entre sí, sino que conforman una unidad” (carta del 21 de febrero de 2005).

6. El Dr. Víctor Sánchez, especialista en Lingüística y Catedrático de Institución, señaló:

(...) Podrá observarse que la condición <profesor de Régimen académico o del antiguo Régimen de carrera docente durante un servicio>, tiene una condición anidada, separada por comas, de carácter explicativo –

restrictivo-, <a tiempo completo>, lo cual implica que, ubicados en el universo de profesores de Régimen académico del antiguo régimen de carrera docente, se seleccionan a aquellos de tiempo completo, esto es, que, tienen tal jornada en tales regímenes según sea el caso. La naturaleza restrictiva de estas licencias no puede dejar de interpretarse desde el contexto mismo del seleccionar, con preferencia, a aquellos profesores que han demostrado un compromiso mayor con la institución: « En todo caso, se dará preferencia a los profesores que comprueben haberse dedicado durante los dos últimos años, en forma exclusiva, a la Universidad de Costa Rica» artículo 6 (carta del 20 de abril de 2006).

7. Las Políticas de la Universidad de Costa Rica para el año 2006 establecen que:

1.1 La Universidad de Costa Rica promoverá el rescate y el fortalecimiento de valores para la comunidad universitaria, identificando los siguientes, sin pretender ser exhaustivos, ni crear un orden jerárquico entre ellos:

- excelencia (...)**
- sentido de la justicia y la equidad (...)**

1.2 Las diferentes instancias y estamentos universitarios desarrollarán las acciones para conformar una comunidad con sentido de pertenencia, de compromiso institucional, asimismo de impulsar acciones dirigidas a reducir y eliminar cualquier tipo de desigualdad en la comunidad universitaria (...)

1.3 La Universidad de Costa Rica tomará acciones para retener al personal de gran valía (...)

8. La asignación del beneficio de licencia sabática debe depender de la trayectoria y de los méritos alcanzados por el profesorado, y no debe supeditarse a que la totalidad de su nombramiento sea en propiedad.

ACUERDA

- 1. Declarar nuevamente que el artículo 2 del Reglamento de Licencia Sabática para los Profesores de la Universidad de Costa Rica es claro al definir que, para disfrutar de este beneficio, es necesario que el nombramiento de tiempo completo sea dentro del Régimen Académico.**
- 2. Publicar en consulta a la comunidad universitaria, de conformidad con el artículo 30, inciso k) del Estatuto Orgánico, la propuesta de modificación del artículo 2 del Reglamento de licencia sabática para los profesores de la Universidad de Costa Rica, con el propósito de que se lea de la siguiente manera:**

Artículo 2 Texto vigente	Artículo 2 Propuesta de modificación
<p align="center">CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la institución, a tiempo completo, dentro del Régimen Académico o del antiguo Régimen de Carrera Docente, contados a partir de su ingreso a tales Regímenes o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>	<p align="center">CÓMO SE ADQUIERE EL DERECHO</p> <p>ARTÍCULO 2.- El derecho a disfrutar de una licencia sabática lo podrá solicitar el profesor <u>o la profesora con jornada parcial o total en Régimen Académico,</u> que prestare sus servicios durante seis años consecutivos a la Institución, a tiempo completo, contados a partir de su ingreso <u>a dicho Régimen</u> o el de la fecha en que posteriormente hubiere disfrutado de una licencia, sabática o de otra índole, mayor de tres meses consecutivos.</p>

ACUERDO FIRME.

**** A las diez horas y veintitrés minutos el Consejo Universitario hace un receso.

A las diez horas y cincuenta minutos se reanuda la sesión, con la presencia de los siguientes miembros: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, M.L. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González ****

ARTÍCULO 2

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen, CAJ-DIC-06-6, "Recurso de apelación presentado por los miembros de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, y por la Dra. Xinia Picado, en contra de las resoluciones SEP-2485/2005 y SEP-2484/2005 del Sistema de Estudios de Posgrado.

LA M.L. IVONNE ROBLES expone el dictamen que a la letra dice:

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante sesión ordinario N.º 648, artículo 3, del 21 de junio de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado acordó asumir la gestión del Programa de Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, a partir del 27 de junio y hasta el 17 de diciembre de 2005.
- 2.- En oficio SEP-1860-2005, del 23 de junio de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado comunica, a la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, a la Comisión del Programa y a los estudiantes del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, la decisión tomada en la sesión N.º 648, artículo 3, del 21 de junio de 2005.
- 3.- Al no estar de acuerdo con la resolución anterior, los profesores: M.Sc. Xinia Picado, Dra. Eiliana Montero, M.Sc. Ana María Botey y el Dr. Alfonso Mata, en su condición de integrantes de la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, interpusieron un recurso de revocatoria, con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo (oficio de fecha 29 de junio de 2005).

- 4.- La M.Sc. Xinia Picado solicita a la Dirección del Consejo Universitario audiencia para ella y los profesores que presentaron el recurso de apelación (oficio MEPPD-301-05, del 15 de julio de 2005).
- 5.- Mediante resolución SEP-2485/2005, del 9 de agosto de 2005, el Consejo del SEP conoce el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, planteado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, M.Sc. Ana María Botey, Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, como integrantes del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, contra lo resuelto por el Consejo del SEP en la sesión N.º 648, del 21 de junio de 2005, y resolvió *Rechazar el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo (...)*.
- 6.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en oficio SEP-2492/2005, del 24 de agosto de 2005, remite al Consejo Universitario el recurso de apelación presentado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eileana Montero y el Dr. Alfonso Mata, integrantes del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.
- 7.- La Dirección del Consejo Universitario les indica a los profesores del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo M.Sc. Xinia Picado Gattgens, Warren Crowther, Dra. Eiliana Montero y M.Sc. Mayela Zúñiga, que se han acogido las inquietudes planteadas por ellos en los distintos oficios, y al mismo tiempo les informa que todos los antecedentes, junto con los recursos, han sido trasladados a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su respectivo análisis (CU-D-05-09-465, del 5 de setiembre de 2005)
- 8.- La Dirección del Consejo Universitario traslada el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos (pase CU-P-05-108, del 9 de setiembre de 2005).
- 9.- La M.Sc. Xinia Picado, Dra. Eiliana Montero, Dr. Alfonso Mata y M.Sc. Ana María Botey, presentan **Solicitud extraordinaria de devolución y recomposición de trámites** (documento de fecha 3 de octubre de 2005).
- 10.- La Comisión de Asuntos Jurídicos solicita el criterio de la Oficina Jurídica (oficio CAJ-CU-05-74, del 11 de octubre de 2005).
- 11.- La Oficina Jurídica emite su criterio con respecto al recurso de amparo (oficio OJ-1525-2005, del 13 de octubre de 2005).
- 12.- Mediante oficio CAJ-CU-05-77, del 28 de octubre de 2005, la Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó el criterio de la Oficina Jurídica con respecto a la **Solicitud extraordinaria de devolución y recomposición de trámites** (oficio CAJ-CU-05-77, del 28 de octubre de 2005).
- 13.- En atención a la solicitud planteada en el oficio MEPPD-301-05, del 15 de julio de 2005, la Comisión de Asuntos Jurídicos se reunió con la M.Sc. Xinia Picado, y otros profesores del Programa del Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo;reunión llevada a cabo el 2 de noviembre de 2005 (oficio CAJ-CU-05-76, del 27 de octubre de 2005).
- 14.- Mediante oficio OJ-1687-2005, del 10 de noviembre de 2005, la Oficina Jurídica se pronuncia con respecto a la **Solicitud extraordinaria de devolución y recomposición de trámites**.
- 15.- La Comisión de Asuntos Jurídicos, en la reunión de trabajo del 23 de noviembre de 2005, se reunió con el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado
- 16.- En nota de fecha 30 de noviembre, la M.Sc. Xinia Picado solicita nuevamente audiencia a la Comisión de Asuntos Jurídicos.
- 17.- Mediante documentos titulados *Criterio Jurídico Especializado en Derecho Público*, ambos de fecha 1.º de diciembre de 2005, el Dr. Enrique Rojas Franco y M.Sc. Pablo Barahona Krüger, del Bufete Rojas Franco & Asociados, remiten a la Comisión de Asuntos Jurídicos sus descargos con respecto a los argumentos rendidos por el Dr. Luis Baudrit Carrillo, Jefe de la Oficina Jurídica.
- 18.- La Comisión de Asuntos Jurídicos les comunica a la M.Sc. Xinia Picado y a los Miembros del Programa de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo que se les recibirá el miércoles 8 de febrero de 2006 (oficio CAJ-CU-06-1, del 2 de febrero de 2006).

- 19.- Mediante oficio CAJ-CU-06-8, del 7 de marzo de 2006, la Comisión de Asuntos Jurídicos les comunica al Dr. Enrique Rojas Franco y M.Sc. Pablo Barahona Krüger, del Bufete Rojas Franco & Asociados, el acuse de recibo de los documentos titulados *Criterio Jurídicos Especializado en Derecho Público*, y se les informa que estos serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno.

ANÁLISIS

En la sesión ordinaria N.º 648, artículo 3, del 21 de junio de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, conoció la resolución final respecto a la situación con el Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, y acordó:

- 1.- *Asumir la gestión del Programa de Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, a partir del 27 de junio y hasta el 17 de diciembre del 2005. Este proceso se llevará a cabo para garantizar la reforma del programa; para buscar mecanismos académicos que permitan la graduación de estudiantes, respetando la modalidad de Maestría Profesional; para planear la oferta de cursos; para seleccionar y contratar los profesores y para revisar y orientar el manejo financiero y la gestión general del Programa, según lo establecido por la normativa vigente para los Programas de Posgrado con Financiamiento Complementario.*

Este proceso se ejecutará de la siguiente manera:

- 1.1.- *El Decano del SEP, como máxima autoridad académica y administrativa del Sistema, será el encargado de ejecutar estas acciones de gestión*
- 1.2.- *Las funciones de la Comisión del Programa serán asumidas por el Consejo de SEP.*
- 1.3.- *Durante los seis meses de vigencia de este proceso, se iniciará la implementación tanto de las recomendaciones del documento OPES/CONARE, como de las emanadas por la Comisión ad-hoc que evaluó el Programa, así como las medidas que se consideren pertinentes para la buena marcha del Programa.*
- 1.4.- *Al finalizar el proceso, el Consejo del SEP presentará un documento en el que se incluirán todas las decisiones y recomendaciones tomadas por este órgano respecto del Programa. Estas recomendaciones serán vinculantes para la dirección del Programa de Posgrado, así como para los miembros de la Comisión que nombre finalmente este mismo Consejo, según el Artículo 13 del Reglamento General del SEP.*
- 2.- *Solicitar a la Oficina de Contraloría Universitaria y a la auditoría interna de FUNDEVI, una auditoría de todos los proyectos y los fondos relacionados con este programa.*

Esta resolución fue comunicada, mediante oficio SEP-1860/2005, del 23 de junio de 2005, a la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, a la Comisión del Programa, y a los estudiantes del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.

La M.Sc. Xinia Picado, la Dra. Eiliana Montero, la M.Sc. Ana María Botey y el Dr. Alfonso Mata, en su condición de integrantes de la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, al no estar de acuerdo con la decisión del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, presentaron, mediante documento de fecha 29 de junio de 2005, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, tras argumentar, entre otros puntos, :

(...)

Consideramos que debido a la ausencia de diálogo por parte del Consejo del SEP, se toman decisiones precipitadas, capaces de llegar a remover todo un programa de posgrado, lesionando la misión académica y lo que la Universidad significa.

Es por estas razones y constatada la ausencia del debido proceso en las actuaciones del Consejo del SEP que optamos por impugnar esta resolución, por lo cual este escrito se constituye formal instancia recursiva de reconsideración por reposición con nulidad concomitante y suspensión de efectos con apelación en subsidio.

En atención al recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, planteado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, considerando que (oficio SEP-2485/2005, del 9 de agosto de 2005):

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 122 F) del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa

Rica y el Artículo 16) del Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, todo Programa que conduzca a la obtención de un grado de Maestría o de Doctorado o a una Especialización está dirigido por una Comisión de Estudios de Posgrado, cuyas funciones están determinadas en el Artículo 18) de este mismo Reglamento.

Esta Comisión es un órgano colegiado deliberativo y decisorio cuyos actos son tomados por acuerdos. Ahora bien, como órgano colegiado que es la Comisión, para que sus acuerdos sean válidos, eficaces y capaces de producir efectos jurídicos, se requiere que los actos emitidos por la Comisión sean acordados apegándose a las formalidades que este tipo de actos requiere.

Así, para que un órgano colegiado tome válidamente un acuerdo es requisito *sine qua non*, que se den elementos tales como la votación de mayoría, la proclamación de la votación y las actas fieles de lo votado. Todos estos elementos desembocan precisamente en la toma del acuerdo, o sea, en la voluntad manifiesta del órgano, ya sea para aprobar o improbar una determinada situación sometida a conocimiento del órgano.

En cuanto a la necesidad de cumplir con estas formalidades y en relación con la toma de acuerdos por parte de los órganos colegiados, señala el Dr. Eduardo Ortiz Ortiz:

"(...) El acto colegial, en síntesis, es el resultado de momentos procedimentales claramente distinguibles e igualmente importantes para su formación: la votación de mayoría, la proclamación de la votación y las actas fieles de lo votado. Si falta uno de tales elementos o momentos, el acto colegial no existe y si uno cualquiera es nulo o ineficaz, igual efecto padecerá el acto colegiado. Es esta la peculiaridad del acto colegiado en su estructura: el ser no sólo un acto complejo (votación mayoritaria) sino, además un acto compuesto por otros dos, la proclamación y la documentación del voto, igualmente importantes que este último para producir el efecto final..."². (El subrayado es nuestro).

Tal y como lo señala el autor, la falta de estos requisitos acarrea la nulidad del acto a saber, como si el acto nunca se hubiera producido y por ende incapaz de producir los efectos jurídicos deseados.

En cuanto a la adopción de acuerdos señala la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, en la primera serie Cincuentenario "Los Órganos Colegiados Universitarios":

"...Los órganos colegiados expresan su aprobación o desaprobación mediante la adopción de acuerdos por votación de los miembros y según determinados sistemas de mayoría". (Pag. 14). (El subrayado es nuestro).

Resulta claro entonces que la forma de manifestar la voluntad los órganos colegiados es a través de la toma de acuerdos, para lo cual se requiere de formalidades cuya ausencia vicia de nulidad el acto acordado por un órgano o por sus miembros cuando estos no se apegan a los requisitos exigidos, para que sus acuerdos sean válidamente adoptados.

SEGUNDO: SOBRE EL ESCRITO PRESENTADO Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES. En primer término tenemos que el oficio SEP-1860-2005, del 23 de junio del 2005, mediante el cual se comunica el acuerdo tomado por este Consejo en la Sesión 648, celebrada el 21 de junio del 2005, está dirigido a la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo y no a ninguno de los miembros de esta Comisión, salvo a la M.Sc. Picado Gattgens pero en su condición de Directora de ese Programa.

Ahora bien, analizado el documento presentado por las señoras M.Sc. Xinia Picado Gattgens, M.Sc. Ana María Botey, Dra. Eiliana Montero y el señor Dr. Alfonso Mata, en el que señalan que el acuerdo tomado por este Consejo y comunicado a la Comisión de ese Programa, mediante oficio SEP-1860-2005, del 23 de junio del 2005, es nulo y solicitan se revoque el acuerdo tomado, presenta vicios que hacen imposible que este Consejo proceda al su conocimiento, en virtud de lo que a continuación se explica.

En primer lugar, porque la acción intentada es planteada en lo personal y en este caso –tal y como se explicó en el considerando primero—para que su gestión fuera válida, eficaz y capaz de producir efectos jurídicos, debieron necesariamente presentar la gestión recursiva como un acuerdo tomado en firme por la Comisión del Programa, si es que esa Comisión --sesionando como en derecho correspondía-- hubiese adoptado un acuerdo en este sentido.

² ORTIZ ORTIZ (Eduardo). Tesis de Derecho Administrativo II, p. 83.

Así, en el presente caso, quienes suscriben el recurso interpuesto no pueden arrogarse de hecho la representación del órgano, ni su legitimación, por lo que carecen de ésta para hacerlo de manera personal.

Es decir, que si la Comisión como tal se sintió afectada, sería la Comisión la única legitimada activamente para actuar o sea para interponer los recursos que contra el acto proceden, mediante la adopción de acuerdos en firme válidamente tomados por sus miembros, lo cual no sucedió en el caso subexámene, pues es claro que en el escrito presentando no se indica que el recurso sea planteado por la Comisión del Programa, ni se señala que se haya adoptado un acuerdo por esa Comisión con la idea de recurrir el acuerdo tomado por este Consejo.

De manera que al no haberse dado la adopción de un acuerdo en este sentido no pueden los señores que concurrieron con su firma en el documento presentado arrogarse la legitimación activa del órgano del que forman parte pero que actuando de manera individual no representan. Y es que en el presente caso quien es parte en el presente asunto y está legitimado para actuar es la Comisión del Programa, pues nótese que el oficio está dirigido a la Comisión y no a ninguno de sus miembros en particular, con la excepción de la M.Sc. Picado Gattgens, pero en su condición de directora.

Así las cosas, el recurso presentado por las señoras M.Sc. Xinia Picado Gattgens, M.Sc. Ana María Botey, Dra. Eiliana Montero y el señor Dr. Alfonso Mata carece de elementos formales, esenciales para considerarse como un acuerdo debidamente adoptado por el órgano colegiado. En este caso la Comisión del Programa de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, y es que en dicho escrito no indican que la gestión presentada sea el resultado de un acuerdo debidamente tomado por esa Comisión, ni se indica número de acta en el que fue tomado, ni sesión, ni número de votantes.

Por lo expuesto, y siendo que el acto mediante el cual se apersonan los señores recurrentes no constituye un acuerdo debidamente adoptado por la Comisión del Programa y que carece de las formalidades que tal acto requiere, lo procedente en el presente caso es rechazar el recurso en virtud de que lo actuado por los señores recurrentes carece de legitimación activa para los efectos pretendidos por ellos, es decir, recurrir contra el acuerdo tomado por este Consejo en la Sesión 648, del 21 de junio del 2005, pues tal como se explicó supra, para que esa Comisión pudiese haber impugnado el acto acordado por este Consejo debió haber sesionado como Comisión del Programa y tomar el acuerdo tal y como se ha explicado.

POR TANTO
EL CONSEJO DEL SISTEMA DE
ESTUDIOS DE POSGRADO

RESUELVE: Rechazar el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo planteado por los señores M.Sc. Xinia Picado Gattgens, M.Sc. Ana María Botey, Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, contra lo acordado por este Consejo en la Sesión 648, del 21 de junio del 2005, por falta de legitimación activa. Con respecto al recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 122, inciso d) y el Artículo 228, inciso b) del Estatuto Orgánico, será trasladado ante el Consejo Universitario para que proceda como en derecho corresponda.

Mediante oficio SEP-2492/2005, del 24 de agosto de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado eleva al Consejo Universitario el recurso de apelación presentado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, como integrantes de la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.

Ante consulta realizada a la Oficina Jurídica, esta dictaminó lo siguiente:

- Oficio OJ-1525-2005, del 13 de octubre de 2005:

1.-En realidad las resoluciones SEP-2485-2005 y SEP-2484-2005 corresponden a la respuesta del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado a los recursos de revocatoria presentados por la M.Sc. Xinia Picado (y otros) contra los acuerdos de ese Sistema, relativos a la gestión de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo. De este modo, lo que el Consejo Universitario debe atender es la resolución de los recursos de apelación que en forma subsidiaria fueron presentados.

2.-Desde el punto de vista formal, esta Oficina considera que dichos recursos no van dirigidos a impugnar actos que en forma personal afecten intereses legítimos o derechos subjetivos de los recurrentes. De este modo, no se ha configurado un presupuesto que legitime en forma activa para la interposición del recurso.

Asimismo, siempre desde la perspectiva procesal, esta Oficina coincide con la motivación emitida por el Consejo de Estudios de Posgrado para el rechazo del antecedente recurso de revocatoria, en la medida en que efectivamente los recurrentes no han demostrado que la Comisión de Programa como tal haya decidido plantear estas impugnaciones.

En cuanto al fondo del asunto, le remitimos copia del dictamen OJ-1280-2005, mediante el cual esta Oficina se refiere a la legitimidad del acuerdo de la Sesión N.º 648 del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado.

- Oficio OJ-1280-2005, del 5 de setiembre de 2005.

1.-Según lo establece el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado, "Cada comisión (de Posgrado) nombrará a uno de sus miembros como Director, en una sesión especialmente convocada para tal efecto, por un período de dos años con posibilidad de ser reelecto. El cargo de Director de Comisión es compatible con cualquier otro cargo en la Universidad, excepto los de Rector, Vicerrector, Jefe de Oficinas Coadyuvantes y el Decano del SEP".

2.-La disposición transcrita se refiere al cargo permanente de director de comisión, es decir, al funcionario nombrado por la comisión, en una sesión especial, por un período de dos años y que tiene las atribuciones contempladas en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo. De esta manera, resulta claro que el Decano del SEP no puede ser nombrado por la comisión del Programa en un cargo de ese tipo y con las características apuntadas, de manera que ostente simultánea y permanentemente la condición de director de programa.

3.-El acuerdo adoptado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión N.º 648 dispone "Asumir la gestión del Programa de Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, a partir del 27 de junio y hasta el 17 de diciembre de 2005". Asimismo, se prevé que "El Decano del SEP, como máxima autoridad académica y administrativa del Sistema, será el encargado de ejecutar esta acción de gestión". Esta Asesoría considera que este acuerdo no transgrede la citada disposición del artículo 20, por las siguientes razones:

a.- La gestión del Programa la asume el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, es decir un órgano colegiado distinto por su conformación y atribuciones del cargo de Decano del Sistema. Corresponde al Decano ejecutar las acciones de gestión, pero lo cierto es que tanto la gestión como los acuerdos complementarios (relativos a los fines de ésta) fueron acordados por el Consejo del SEP. De esta manera, el Decano es simple ejecutor de los acuerdos que en este sentido haya adoptado el Consejo, y por dicha razón no realiza materialmente las funciones decisorias del Director.

b.- El acuerdo es de carácter temporal y no supone la remoción o suspensión del cargo de Directora del Programa que usted ostenta.

c.- El Consejo del Sistema de estudios de Posgrado cuenta con atribuciones suficientes para la adopción del acuerdo indicado. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de cita, son funciones de ese órgano colegiado "Promover, organizar, coordinar y orientar las actividades del Sistema..." (inciso b), "Evaluar los resultados obtenidos en los distintos Programas" (inciso d) y "Cancelar un Programa de estudio cuando su nivel, organización o sus resultados no se ajusten a los Reglamentos". Esta última atribución faculta al Consejo, a fortiori, a adoptar medidas menos gravosas o definitivas, como lo es asumir temporalmente la gestión de un programa con el propósito de cumplir con recomendaciones de carácter académico (OPES-16-2003) y corregir prácticas de carácter financiero.

Posteriormente, la M.Sc. Xinia Picado, la Dra. Eiliana Montero, el Dr. Alfonso Mata y la M.Sc. Ana María Botey presentan al Consejo Universitario la "Solicitud extraordinaria de devolución y recomposición de trámites", alegando, entre otros puntos aspectos, lo siguiente:

De previo a ampliar el recurso de apelación que habrán ustedes de resolver, nos permitimos evidenciar que el fundamento para el rechazo de la revocatoria por nosotros suscrita resulta a todas luces improcedente e inaplicable al sublítem, dado que el juicio de legitimación que realiza el Consejo del SEP en la resolución suscrita por su secretario, no se sostiene desde el punto de vista estatutario ni legal.

(...)

Con semejante alegato, formalista por demás como se desprende de su sola lectura, se evitan “la incomodidad” de entrar a ventilar el fondo de nuestras alegaciones, produciendo con ello mayor incertidumbre sobre la situación de sus derechos, no solo a la Directora Picado, como servidora de la Universidad, sino también a los demás miembros de la comisión que hemos señalado asuntos de fondo que merecen la atención y definición del SEP y no huidizas posiciones que se esconden bajo el velo de una malentendida formalidad que contradice el principio de (sic) general del derecho que ordena que la forma potencie el fondo y no que lo obnuble o invisibilice (principio de informalismo).

(...)

En observación de lo anterior, invocamos el artículo 348 de la Ley General de la Administración Pública, que rescatando el principio de informalidad establece que “Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión **especiales y bastará para su correcta formulación** que de su texto se infiere claramente la petición de revisión”

(...)

Ante esta nueva solicitud, la Oficina Jurídica, en oficio OJ-1687-2005, del 10 de noviembre de 2005, dictaminó que:

(...)

El presente caso ha sido legítimamente trasladado al Consejo Universitario, con fundamento en una norma expresa del Estatuto Orgánico, por lo que no puede ahora este Consejo suspender su conocimiento, devolviendo el caso nuevamente al Consejo del SEP. El Consejo Universitario, como superior jerárquico del Consejo del SEP, deberá avocarse al conocimiento del recurso de apelación, revisar la conducta del inferior y analizar si los actos impugnados se encuentran o no conformes al ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo alegado por los gestionantes, de que el Consejo del SEP les rechazó su recurso de revocatoria por excesivo formalismo, esta Oficina considera que los elementos formales son presupuestos necesarios que deben ser valorados por la Administración cuando atiende una petición o un recurso administrativo.

En el caso en estudio, el Consejo del SEP atribuye a los profesores recurrentes, falta de legitimación activa debido al incumplimiento de determinados requisitos propios de los órganos colegiados. La legitimación activa o aptitud para ser considerado “parte” en un procedimiento administrativo es un elemento esencial que debe cumplir todo recurrente, y si cuya aptitud ni siquiera se entraría a conocer el fondo de la pretensión y revisar la validez del acto impugnado.

En definitiva, no encontramos fundamento jurídico alguno que sustente la solicitud de los profesores gestionantes de “devolución y recomposición de trámites”, sino que todo lo contrario, existen normas del ordenamiento jurídico universitario que atribuyen al Consejo Universitario la obligación de conocer el recurso de apelación subsidiariamente presentado; competencia que en todo caso resulta irrenunciable.

En atención a la solicitud planteada en el oficio MEPPD-301-05, del 15 de julio de 2005, la Comisión de Asuntos Jurídicos recibió a las personas apelantes el 2 de noviembre de 2005. En esta reunión se trataron los siguientes puntos:

- La Dra. Eiliana Montero señaló que con la decisión tomada por el SEP, se afectó a la maestría ya que se actuó en forma extrema al impedir la matrícula de nuevos estudiantes.
- Indicaron que cuando se cerró la matrícula de nuevos estudiantes, se tomó una decisión sin pensarlo. La idea es de corregir y mejorar, no la de destruir.
- Comentaron que el Consejo del SEP empezó a negociar con los estudiantes de la maestría, sin tomar en cuenta la Comisión de Trabajos Finales de Graduación.
- Indican que la Maestría como tal había aprobado un reglamento, el cual fue desechado por el mismo SEP³.

³ El Decano del SEP, mediante oficio SEP-048-2006, del 13 de enero, manifestó que las: “Normas complementarias al Reglamento de Tesis del SEP, exclusivas para los estudiantes del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo”, fueron derogadas en la sesión 652, del 6 de setiembre de 2005, porque existían incongruencias que las hacían inoperantes.

- Consideran que lo que se está realizando es un “extrangulamiento” de la maestría, y del prestigio de los académicos que laboran ahí.
- Hacen un llamado a los principios establecidos en el Estatuto Orgánico.

Posteriormente, la Comisión de Asuntos Jurídicos se reunió con el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado el 23 de noviembre de 2005, con el fin de intercambiar comentarios con respecto a la decisión tomada en la sesión 648, artículo 3, del 21 de junio de 2005.

En esta ocasión, se comentó, entre otros temas, lo siguiente:

El señor Decano del SEP manifestó que:

- A raíz de la evaluación que realizó OPES-CONARE, la matrícula de los estudiantes de la Maestría en Evaluación de Proyectos se suspendió.
- También se creó una Comisión ad hoc, que evaluó el informe de OPES-CONARE; a raíz de este informe, el Consejo del SEP (acta N.º 648) decide asumir la gestión de ese Programa.
- Manifestó que además de ese informe, el Consejo del SEP dio audiencia a todas las partes (estudiantes, profesores de la Maestría y Directora). Sin embargo, la señora Directora no asistió, sino que envió a un representante.
- La decisión tomada nace a raíz del análisis surgido en esas audiencias.
- Aclara que doña Xinia Picado no ha sido removida del programa; de hecho, todas las comunicaciones se le dirigen como Directora.
- También indicó que conoce que doña Xinia Picado está incapacitada y se dio cuenta porque la Directora de Trabajo Social le comunicó, y no porque doña Xinia le haya informado oficialmente.

Hechos de la gestión académica:

- La Comisión del Programa ha tenido una alta rotación en los últimos años.
- Este programa empezó con tres unidades académicas bases; las cuales actualmente no quieren seguir siendo parte de esa maestría. La Escuela de Trabajo Social lo que hace únicamente es dar el tiempo de la Directora.

Plan de estudios:

- Se detectaron varios problemas a este nivel; por ejemplo se incorporaban nuevos cursos al programa sin que los estudiantes de la promoción correspondiente terminaran. Además, se adicionaron nuevos requisitos y correquisitos a los cursos del programa que no estaban estipulados.

El programa propiamente:

- Muchos profesores y profesoras ya no quieren dar cursos en esta Maestría.
- Existían cursos de apenas dos o tres estudiantes.
- Existían cartas de estudiantes solicitando cursos para poder graduarse, porque no estaban siendo ofrecidos por el programa.

Gestión financiera:

- Debido a un sobregiro presupuestario de ese Programa, el SEP cubrió el nombramiento de cuatro profesores y profesoras.

Puntos presentados por los estudiantes:

- No existe un hilo conductor entre las materias y el plan de estudios del programa.
- No existían cursos de nivelación.
- La mayoría de los cursos no tenían prácticas.
- Los requisitos de los cursos variaban cada semestre.

- Los requisitos para la presentación de los trabajos finales de graduación eran cambiados constantemente .
- Falta de lineamientos para la realización en los trabajos de graduación.
- Mala gestión administrativa.
- Reportes de notas incompletas.
- Muchas quejas por la conformación de la comisión de la maestría.
- Expedientes de estudiantes incompletos.

Resumen:

Se detectaron problemas con:

- Los estudiantes del programa.
- El personal administrativo.
- Los trabajos finales de graduación.

El Consejo del SEP señala que:

- El programa es considerado por el Consejo del SEP como importante y pertinente.
- La decisión tomada es desde un punto de vista de gestión del programa.
- Se ha seguido el debido proceso para salvaguardar los derechos de todas las partes.
- Todos los temas analizados aquí fueron discutidos ampliamente en el seno del Consejo del SEP.

En atención a otra solicitud de la M.Sc. Xinia Picado, la Comisión de Asuntos Jurídicos recibe nuevamente a varios integrantes de la Comisión del Programa de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos; en esta oportunidad se volvieron a tratar los asuntos detallados anteriormente (miércoles 8 de febrero de 2006).

Es importante mencionar que en atención a los dos documentos titulados *Criterio Jurídico Especializado en Derecho Público*, ambos de fecha 1.º de diciembre de 2005, y enviados por el Dr. Enrique Rojas Franco y el M.Sc. Pablo Barahona Krüger, del Bufete Rojas Franco & Asociados, la Comisión de Asuntos Jurídicos los analizó y fueron considerados para la propuesta de acuerdo que se presenta en este dictamen.

Otro aspecto por resaltar es el hecho de que una vez que la Comisión de Asuntos Jurídicos analizó todos los documentos relacionados con el recurso de apelación de la M.Sc. Xinia Picado, de la Dra. Eiliana Montero, la M.Sc. Ana María Botey y el Dr. Alfonso Mata, de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, y después de haberse reunido con todas las partes involucradas en este proceso, la Comisión de Asuntos Jurídicos estima, tal y como lo manifestó la Oficina Jurídica (OJ-1525-2005), que desde el punto de vista formal estos recursos no van dirigidos a impugnar actos que en forma personal afecten intereses legítimos o derechos subjetivos de los recurrentes, de modo que no se ha configurado un presupuesto que legitime en forma activa para la interposición del recurso. Por lo tanto, los argumentos dados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado para el rechazo del recurso de marras, está a derecho, debido a que el recurso no fue un acuerdo debidamente adoptado por la Comisión del Programa, en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al fondo del asunto, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera que el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado cuenta con las atribuciones suficientes para la adopción del acuerdo tomado, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General del SEP, ya que parte de sus funciones es “Promover, organizar, coordinar y orientar las actividades del Sistema...” (inciso b), “Evaluar los resultados obtenidos en los distintos Programas” (inciso d) y “Cancelar un Programa de estudio cuando su nivel, organización o sus resultados no se ajusten a los Reglamentos”.

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Plenario la adopción del siguiente acuerdo.

CONSIDERANDO QUE:

- 1.- En la sesión ordinaria N.º 648, artículo 3, del 21 de junio de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, conoció la *Resolución final respecto a la situación con el Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo*, y acordó:

- 1.- *Asumir la gestión del Programa de Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, a partir del 27 de junio y hasta el 17 de diciembre del 2005. Este proceso se llevará a cabo para garantizar la reforma del programa; para buscar mecanismos académicos que permitan la graduación de estudiantes, respetando la modalidad de Maestría Profesional; para planear la oferta de cursos; para seleccionar y contratar los profesores y para revisar y orientar el manejo financiero y la gestión general del Programa, según lo establecido por la normativa vigente para los Programas de Posgrado con Financiamiento Complementario.*

Este proceso se ejecutará de la siguiente manera:

1.1.- *El Decano del SEP, como máxima autoridad académica y administrativa del Sistema, será el encargado de ejecutar estas acciones de gestión*

1.2.- *Las funciones de la Comisión del Programa serán asumidas por el Consejo de SEP.*

1.3.- *Durante los seis meses de vigencia de este proceso, se iniciará la implementación tanto de las recomendaciones del documento OPES/CONARE, como de las emanadas por la Comisión ad-hoc que evaluó el Programa, así como las medidas que se consideren pertinentes para la buena marcha del Programa.*

1.4.- *Al finalizar el proceso, el Consejo del SEP presentará un documento en el que se incluirán todas las decisiones y recomendaciones tomadas por este órgano respecto del Programa. Estas recomendaciones serán vinculantes para la dirección del Programa de Posgrado, así como para los miembros de la Comisión que nombre finalmente este mismo Consejo, según el Artículo 13 del Reglamento General del SEP.*

(...)

- 2.- *La M.Sc. Xinia Picado, la Dra. Eiliana Montero, la M.Sc. Ana María Botey y el Dr. Alfonso Mata, en su condición de integrantes de la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, al no estar de acuerdo con la decisión del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, presentan, mediante documento de fecha 29 de junio de 2005, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo.*
- 3.- *El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (oficio SEP-2485/2005, del 9 de agosto de 2005), ante el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo planteados por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, resolvió:*

Rechazar el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo planteado por los señores M.Sc. Xinia Picado Gattgens, M.Sc. Ana María Botey, Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, contra lo acordado por este Consejo en la Sesión 648, del 21 de junio del 2005, por falta de legitimación activa. Con respecto al recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 122, inciso d) y el Artículo 228, inciso b) del Estatuto Orgánico, será trasladado ante el Consejo Universitario para que proceda como en derecho corresponda.

- 4.- *Mediante oficio SEP-2492/2005, del 24 de agosto de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado eleva al Consejo Universitario el recurso de apelación presentado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, como integrantes de la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.*

- 5.- *La Oficina Jurídica ha dictaminado lo siguiente:*

- *Oficio OJ-1525-2005, del 13 de octubre de 2005:*

*1.-En realidad las resoluciones SEP-2485-2005 y SEP-2484-2005 corresponden a la respuesta del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado a los recursos de revocatoria presentados por la M.Sc. Xinia Picado (y otros) contra los acuerdos de ese Sistema, relativos a la gestión de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo. **De este modo, lo que el Consejo Universitario debe atender es la resolución de los recursos de apelación que en forma subsidiaria fueron presentados.***

2.-Desde el punto de vista formal, esta Oficina considera que dichos recursos no van dirigidos a impugnar actos que en forma personal afecten intereses legítimos o derechos subjetivos de los recurrentes. De este modo, no se ha configurado un presupuesto que legitime en forma activa para la interposición del recurso. Asimismo, siempre desde la perspectiva procesal, esta Oficina coincide con la motivación emitida por el Consejo de Estudios de Posgrado para el rechazo del antecedente recursos de revocatoria, en la medida en

que efectivamente los recurrentes no han demostrado que la Comisión de Programa como tal haya decidido plantear estas impugnaciones.

- Oficio OJ-1280-2005, del 5 de setiembre de 2005.

3.-El acuerdo adoptado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión N.º 648 dispone "Asumir la gestión del Programa de Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, a partir del 27 de junio y hasta el 17 de diciembre de 2005". Asimismo, se prevé que "El Decano del SEP, como máxima autoridad académica y administrativa del Sistema, será el encargado de ejecutar esta acción de gestión". Esta Asesoría considera que este acuerdo no transgrede la citada disposición del artículo 20, por las siguientes razones:

a.- La gestión el Programa la asume el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, es decir un órgano colegiado distinto por su conformación y atribuciones del cargo de Decano del Sistema. Corresponde al Decano ejecutar las acciones de gestión, pero lo cierto es que tanto la gestión como los acuerdos complementarios (relativos a los fines de ésta) fueron acordados por el Consejo del SEP. De esta manera, el Decano es simple ejecutor de los acuerdos que en este sentido haya adoptado el Consejo, y por dicha razón no realiza materialmente las funciones decisorias del Director.

b.- El acuerdo es de carácter temporal y no supone la remoción o suspensión del cargo de Directora del Programa que usted ostenta.

c.- El Consejo del Sistema de estudios de Posgrado cuenta con atribuciones suficientes para la adopción del acuerdo indicado. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de cita (...)

- 6.- La M.Sc. Xinia Picado, la Dra. Eiliana Montero, el Dr. Alfonso Mata y la M.Sc. Ana María Botey presentaron al Consejo Universitario una "Solicitud extraordinaria de devolución y recomposición de trámites", ante lo cual la Oficina Jurídica manifestó que (...) En cuanto a lo alegado por los gestionantes, de que el Consejo del SEP les rechazó su recurso de revocatoria por excesivo formalismo, esta Oficina considera que los elementos formales son presupuestos necesarios que deben ser valorados por la Administración cuando atiende una petición o un recurso administrativo (Oficio OJ-1687-2005, del 10 de noviembre de 2005).
- 7.- La Comisión de Asuntos Jurídicos se reunió con las personas apelantes el 2 de noviembre de 2005 y el 8 de febrero de 2006. También se reunió con el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado el 23 de noviembre de 2005, con el fin de escuchar sus argumentos en relación con el caso de marras.
- 8.- Tal y como lo manifestó la Oficina Jurídica (OJ-1525-2005), desde el punto de vista formal estos recursos no van dirigidos a impugnar actos que en forma personal afecten intereses legítimos o derechos subjetivos de los recurrentes, de modo que no se ha configurado un presupuesto que legitime en forma activa para la interposición del recurso. Por lo tanto, los argumentos dados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado para el rechazo del recurso de marras, está a derecho, debido a que el recurso no fue un acuerdo debidamente adoptado por la Comisión del Programa, en el ejercicio de sus funciones.
- 9.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado cuenta con las atribuciones suficientes para la adopción del acuerdo tomado, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General del SEP, ya que parte de sus funciones es "Promover, organizar, coordinar y orientar las actividades del Sistema..." (inciso b), "Evaluar los resultados obtenidos en los distintos Programas" (inciso d) y "Cancelar un Programa de estudio cuando su nivel, organización o sus resultados no se ajusten a los Reglamentos".

ACUERDA:

Rechazar el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo planteado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, en contra de la decisión tomada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión ordinaria N.º 648, del 21 de junio de 2005.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE reconoce el trabajo de la comisión que elaboró el documento, porque han hecho un análisis y una secuencia que deja muy clara cuál es la situación en ese posgrado.

Indica que la Federación de Colegios Profesionales conoce muy bien la situación que se presentó con esa maestría, porque a ella le ha correspondido recibir egresados y personas que estaban en ese impasse que necesitaban que se diera una resolución al respecto.

Manifiesta que los estudiantes plantearon a la Federación que ellos pensaban que así como se investigaba y trataba todo lo relacionado con la educación privada, así se debería hacer con la educación superior pública, incluyendo los problemas de estudio, financieros, de los profesores, de los grupos y todas esas situaciones que se enfocan en el documento.

Añade que cree en la capacidad de las nuevas personas que asumieron la responsabilidad de conducir esa maestría, a la vez le desea a la nueva directora éxitos en la gestión que inicia para que pueda corregir y mejorar en todos los ámbitos que se requiera.

Señala que el dictamen no analiza una forma particular de personas, sino la complejidad del caso e igualmente la necesidad que hay de que exista esa maestría.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS comenta que el caso que se está analizando muestra situaciones que se presentan en la Universidad y que pueden seguir sucediendo, por lo que el Consejo debe prestarle mucha atención, porque muchas veces este tipo de asuntos terminan, lamentablemente, con una distorsión en las relaciones humanas y académicas que trascienden prácticamente hacia la gestión y calidad de un programa.

Hace una llamada de atención en el sentido de que se está proponiendo este dictamen; sin embargo, es necesario apelar al Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), para que haya una mayor vigilancia de los programas que presentan síntomas o signos de inconsistencias en el cometido de estos.

Puntualiza que las evaluaciones pueden ser *ex ante*, durante o *ex pos*. El caso en discusión es una evaluación que está en la etapa de transición ubicada a la salida de un proceso y que detecta situaciones que posteriormente hacen que se evalúe por parte de una comisión interna de la Universidad, en la cual también hubo un dictamen de minoría.

Insiste en que se dan situaciones en el caso de los posgrados que pudieron haberse atendido con suficiente antelación, si hubiese habido una mayor precisión en la gestión por parte de todos los actores involucrados.

EL ING. FERNANDO SILESKY manifiesta que está de acuerdo con el texto, con el fondo y con las conclusiones del dictamen, a la vez reconoce que el trabajo de la comisión fue extenso y muy positivo.

Indica que cada vez es más evidente que la Universidad no tiene mecanismos ágiles y efectivos para la evaluación de programas y de proyectos, que permitan llegar a la meta, cerrarlos o mejorarlos; es decir, se conserva en *stand by*; se mantiene un sistema inoperante, por lo que piensa que es importante que en el seno del Consejo se realice una evaluación general, de esa imposibilidad que tiene la Institución de autocrítica para el mejoramiento.

Añade que por esa razón, en los últimos años, se están presentando manifestaciones de los estudiantes que señalan que se deben mejorar algunos programas y procesos.

Considera que las autoridades involucradas deben buscar los mecanismos efectivos para que asuntos como estos no ocurran y a la vez se puedan establecer procesos que den luz para

hacer efectiva cualquier acción cuyo fin es el mejoramiento o el cierre de un proyecto, proceso o sistema que no esté funcionando de la manera más idónea.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR reconoce el trabajo de la comisión que elaboró el dictamen, a pesar de la presión que significa tratar un asunto que involucra personas, compañeros(as) universitarios que le han dedicado muchos años a la Universidad y que tienen una perspectiva de la Institución muchas veces muy diferente a la que el resto de la comunidad universitaria posee.

Resalta que, en este caso, tanto el Consejo Universitario como la Comisión de Asuntos Jurídicos están tomando en consideración un elemento esencial en todo proceso de carácter jurídico, que es el derecho a presentar una apelación, de acuerdo con lo que establece el orden normativo de la Institución.

Agrega que ese asunto se atrasó diez meses a partir del momento en que fue presentado al Consejo, debido al interés que generó la comisión para que la resolución fuera lo más objetiva posible, tal y como debe de ser y, a su vez, porque se promovió un proceso de diálogo como corresponde en una institución, donde no se aplica la ley a ciegas porque lo primero es la persona como tal.

Seguidamente somete a votación la propuesta, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre y MBA. Walther González.

A FAVOR: Diez miembros

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado.

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre y MBA Walther González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. **En la sesión ordinaria N.º 648, artículo 3, del 21 de junio de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, conoció la *Resolución final respecto a la situación con el Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo*, y acordó:**

1.- Asumir la gestión del Programa de Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, a partir del 27 de junio y hasta el 17 de diciembre del

2005. Este proceso se llevará a cabo para garantizar la reforma del programa; para buscar mecanismos académicos que permitan la graduación de estudiantes, respetando la modalidad de Maestría Profesional; para planear la oferta de cursos; para seleccionar y contratar los profesores y para revisar y orientar el manejo financiero y la gestión general del Programa, según lo establecido por la normativa vigente para los Programas de Posgrado con Financiamiento Complementario.

Este proceso se ejecutará de la siguiente manera:

1.1.- El Decano del SEP, como máxima autoridad académica y administrativa del Sistema, será el encargado de ejecutar estas acciones de gestión.

1.2.- Las funciones de la Comisión del Programa serán asumidas por el Consejo de SEP.

1.3.- Durante los seis meses de vigencia de este proceso, se iniciará la implementación tanto de las recomendaciones del documento OPES/CONARE, como de las emanadas por la Comisión ad-hoc que evaluó el Programa, así como las medidas que se consideren pertinentes para la buena marcha del Programa.

1.4.- Al finalizar el proceso, el Consejo del SEP presentará un documento en el que se incluirán todas las decisiones y recomendaciones tomadas por este órgano respecto del Programa. Estas recomendaciones serán vinculantes para la dirección del Programa de Posgrado, así como para los miembros de la Comisión que nombre finalmente este mismo Consejo, según el Artículo 13 del Reglamento General del SEP.

(...)

- 2.- La M.Sc. Xinia Picado, la Dra. Eiliana Montero, la M.Sc. Ana María Botey y el Dr. Alfonso Mata, en su condición de integrantes de la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, al no estar de acuerdo con la decisión del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, presentan, mediante documento de fecha 29 de junio de 2005, recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo.**
- 3.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (oficio SEP-2485/2005, del 9 de agosto de 2005), ante el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo planteados por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, resolvió:**

Rechazar el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo planteado por los señores M.Sc. Xinia Picado Gattgens, M.Sc. Ana María Botey, Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, contra lo acordado por este Consejo en la Sesión 648, del 21 de junio del 2005, por falta de legitimación activa. Con respecto al recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 122, inciso d) y el Artículo 228, inciso b) del Estatuto Orgánico, será trasladado ante el Consejo Universitario para que proceda como en derecho corresponda.

4.- Mediante oficio SEP-2492/2005, del 24 de agosto de 2005, el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado eleva al Consejo Universitario el recurso de apelación presentado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eileana Montero y el Dr. Alfonso Mata, como integrantes de la Comisión del Programa de Posgrado en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo.

5.- La Oficina Jurídica ha dictaminado lo siguiente:

➤ Oficio OJ-1525-2005, del 13 de octubre de 2005:

1.-En realidad las resoluciones SEP-2485-2005 y SEP-2484-2005 corresponden a la respuesta del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado a los recursos de revocatoria presentados por la M.Sc. Xinia Picado (y otros) contra los acuerdos de ese Sistema, relativos a la gestión de la Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo. De este modo, lo que el Consejo Universitario debe atender es la resolución de los recursos de apelación que en forma subsidiaria fueron presentados.

2.-Desde el punto de vista formal, esta Oficina considera que dichos recursos no van dirigidos a impugnar actos que en forma personal afecten intereses legítimos o derechos subjetivos de los recurrentes. De este modo, no se ha configurado un presupuesto que legitime en forma activa para la interposición del recurso. Asimismo, siempre desde la perspectiva procesal, esta Oficina coincide con la motivación emitida por el Consejo de Estudios de Posgrado para el rechazo del antecedente recursos de revocatoria, en la medida en que efectivamente los recurrentes no han demostrado que la Comisión de Programa como tal haya decidido plantear estas impugnaciones.

➤ Oficio OJ-1280-2005, del 5 de setiembre de 2005.

3.-El acuerdo adoptado por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado en su sesión N.º 648 dispone “Asumir la gestión del Programa de Maestría en Evaluación de Programas y Proyectos de Desarrollo, a partir del 27 de junio y hasta el 17 de diciembre de 2005”. Asimismo, se prevé que “El Decano del SEP, como máxima autoridad académica y administrativa del Sistema, será el encargado de ejecutar esta acción de gestión”. Esta Asesoría considera que este acuerdo no transgrede la citada disposición del artículo 20, por las siguientes razones:

a.- La gestión el Programa la asume el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, es decir un órgano colegiado distinto por su conformación y atribuciones del cargo de Decano del Sistema. Corresponde al Decano ejecutar las acciones de gestión, pero lo cierto es que tanto la gestión como los acuerdos complementarios (relativos a los fines de ésta) fueron acordados por el Consejo del SEP. De esta manera, el Decano es simple ejecutor de los acuerdos que en este sentido haya adoptado el Consejo, y por dicha razón no realiza materialmente las funciones decisorias del Director.

b.- El acuerdo es de carácter temporal y no supone la remoción o suspensión del cargo de Directora del Programa que usted ostenta.

c.- El Consejo del Sistema de estudios de Posgrado cuenta con atribuciones suficientes para la adopción del acuerdo indicado. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de cita (...)

- 6.- La M.Sc. Xinia Picado, la Dra. Eiliana Montero, el Dr. Alfonso Mata y la M.Sc. Ana María Botey presentaron al Consejo Universitario una "*Solicitud extraordinaria de devolución y recomposición de trámites*", ante lo cual la Oficina Jurídica manifestó que (...) *En cuanto a lo alegado por los gestionantes, de que el Consejo del SEP les rechazó su recurso de revocatoria por excesivo formalismo, esta Oficina considera que los elementos formales son presupuestos necesarios que deben ser valorados por la Administración cuando atiende una petición o un recurso administrativo (Oficio OJ-1687-2005, del 10 de noviembre de 2005).*
- 7.- La Comisión de Asuntos Jurídicos se reunió con las personas apelantes el 2 de noviembre de 2005 y el 8 de febrero de 2006. También se reunió con el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado el 23 de noviembre de 2005, con el fin de escuchar sus argumentos en relación con el caso de marras.
- 8.- Tal y como lo manifestó la Oficina Jurídica (OJ-1525-2005), desde el punto de vista formal estos recursos no van dirigidos a impugnar actos que en forma personal afecten intereses legítimos o derechos subjetivos de los recurrentes, de modo que no se ha configurado un presupuesto que legitime en forma activa para la interposición del recurso. Por lo tanto, los argumentos dados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado para el rechazo del recurso de marras, está a derecho, debido a que el recurso no fue un acuerdo debidamente adoptado por la Comisión del Programa, en el ejercicio de sus funciones.
- 9.- El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado cuenta con las atribuciones suficientes para la adopción del acuerdo tomado, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General del SEP, ya que parte de sus funciones es "*Promover, organizar, coordinar y orientar las actividades del Sistema...*" (inciso b), "*Evaluar los resultados obtenidos en los distintos Programas*" (inciso d) y "*Cancelar un Programa de estudio cuando su nivel, organización o sus resultados no se ajusten a los Reglamentos*".

ACUERDA:

Rechazar el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, nulidad concomitante y solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo planteado por la M.Sc. Xinia Picado Gattgens, la M.Sc. Ana María Botey, la Dra. Eiliana Montero y el Dr. Alfonso Mata, en contra de la decisión tomada por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión ordinaria N.º 648, del 21 de junio de 2005.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el dictamen, CAJ-DIC-06-7, “Recurso de apelación subsidiaria, interpuesto por el profesor Guillermo Santana Barboza, de la Escuela de Ingeniería Civil, en contra de la resolución 1904-12-2005, de la Comisión de Régimen Académico.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS expone el dictamen que a la letra dice:

ANTECEDENTES

1. El profesor Guillermo Santana Barboza sometió varios documentos a consideración de la Comisión de Régimen Académico, para que se realice el estudio respectivo de calificación en régimen académico de cada uno de ellos (nota de profesor de fecha 31 de marzo de 2005).
2. El Dr. Roberto Valverde Castro, Presidente de la Comisión de Régimen Académico, comunicó al profesor Santana Barboza la calificación asignada (CEA-RA-770-05 del 28 de junio de 2005, calificación N.º 1904-12-2005 del 20 de junio de 2005).
3. Con fecha 29 de junio de 2005, el profesor Santana Barboza presentó el recurso de aclaración y adición referente a la calificación asignada en Régimen Académico.
4. La Comisión de Régimen Académico atendió la petición del profesor Santana Barboza (CEA-RA-936-05 del 23 de agosto de 2005).
5. El Ing. Santana Barboza interpuso recurso de revocatoria con apelación subsidiaria contra la resolución que se indica en el oficio del numeral anterior (petitoria del profesor Santana Barboza del 2 de setiembre de 2005).
6. El Dr. Valverde Castro, Presidente de la Comisión de Régimen Académico, informó sobre el dictamen que emitió dicha Comisión, en respuesta al recurso interpuesto por el profesor Santana Barboza (CEA-RA-1205-05 del 20 de setiembre de 2005).
7. De acuerdo con lo que estipula el Estatuto Orgánico, la Comisión de Régimen Académico elevó al Consejo Universitario el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, presentado por el profesor Santana Barboza, según lo comunicado en el oficio CEA-RA-1204-05 del 20 de setiembre de 2005.
8. La M.Sc. Jollyanna Malavasi Gil, directora del Consejo Universitario, trasladó el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos, con el fin de que se analice el caso (CU-P-05-118 del 28 de setiembre de 2005).
9. La Coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos le informó al Ing. Santana Barboza la situación de su petitoria (CAJ-CU-05-87 del 14 de noviembre de 2005).
10. La Comisión de Asuntos Jurídicos analizó la solicitud del profesor Santana Barboza, referente a la calificación de los documentos presentados, y determinó solicitar al Ing. Ismael Mazón González, Decano de la Facultad de Ingeniería, conformar una comisión de especialistas (CAJ-CU-06-102 del 13 de enero de 2006).
11. Con fecha 10 de marzo de 2006, el Ing. Ismael Mazón, Decano de la Facultad de Ingeniería, comunicó a la Dirección del Consejo Universitario la conformación de la comisión ad hoc, así como el dictamen emitido por los especialistas (N.º I-212-03-06).

ANÁLISIS

Objetivo del recurso

El profesor Guillermo Santana Barboza solicitó a la Comisión de Régimen Académico que algunos documentos, en los cuales él es coautor o supervisor de proyecto, fueran sometidos a calificación por parte de la Comisión de Régimen Académico.

Ante la insatisfacción por los puntos asignados por la Comisión de Régimen Académico, el profesor Santana presentó una gestión de adición y aclaración. La respuesta brindada por la Comisión de Régimen Académico no

satisfizo al profesor, por lo que interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante esa misma instancia. La Comisión de Régimen Académico no revocó el puntaje asignado según calificación 1904-12-2005, y lo trasladó al Consejo Universitario.

Cronología del caso

El profesor Guillermo Santana Barboza presentó las siguientes publicaciones con el fin de que la Comisión de Régimen Académico las evaluara (nota del profesor del 31 de marzo de 2005):

Con fecha 20 de junio de 2005, la Comisión de Régimen Académico entregó al profesor Santana Barboza los resultados de la calificación, que se desglosa de la siguiente manera (Calificación N.º 1904-12-2005 del 20 de junio de 2005):

Lista de documentos presentados a la Comisión de Régimen Académico por el profesor Guillermo Santana	Calificación N.º 1904-12-2005 fecha de emisión 20/06/2005	Puntaje Total de Calificación
1) Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: factores de reducción de resistencia por ductilidad. No califica. Revista Ingeniería. I Parte. Autores: Santana Barboza Guillermo 50.0%. Leandro R. 50.0%	0.00	106.00
2) Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: espectros de resistencia para ductilidad constante. No califica. Revista Ingeniería. II Parte. Autores: Santana Barboza Guillermo 50.0%. Leandro R. 50.0%	0.00	
3) Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: área metropolitana del Valle Central. No califica. Revista Ingeniería III Parte. Autores: Santana Barboza Guillermo 50.0%. Leandro R. 50.0%		
4) Evaluación de la vulnerabilidad sísmica del: Edif. Lamm Oeste. Edif. Lamm Este. Edif. Sion. De la casa rosada. Edif. Castillo Azul. Biblioteca Señor Víctor Manuel Sababria. Casa Villalobos. Unidad de transp. Obra profesional calificada. Conjunto de obras profesionales. No califica. UCR. Laboratorio Nacional de Materiales. 2004-2005.	0.00	
5) Aspectos generales y métodos de análisis. Obra Didáctica. No califica. Colegio de Ingenieros y Arquitectos.	0.00	
6) Elementos no estructurales. Obra Didáctica. No califica. Colegio de Ingenieros y Arquitectos. 2003.	0.00	

El Ing. Santana Barboza presentó una gestión de adición y aclaración ante Dr. Roberto Valverde Castro, Presidente de la Comisión de Régimen Académico, referente a la calificación asignada a los documentos presentados, en el que expone:

(...) En el aparte 6 publicaciones y obra artística o profesional calificada, no se califican los tres artículos del Volumen 14 de la Revista de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica (2004). Tampoco se califica la obra profesional presentada en forma de ocho reportes sobre la Evaluación de la Vulnerabilidad Sísmica de los Edificios de la Asamblea Legislativa y contratada por dicha institución con el LANAMME como trabajo profesional administrado por FUNDEVI. Finalmente tampoco se califica la obra didáctica en forma de material para los cursos de capacitación impartidos a más de 200 profesionales en ingeniería civil, mecánica, eléctrica y arquitectura con el auspicio del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

En consideración a lo expuesto, solicito específicamente que me den más información y que se me aclare por qué razones se tomaron las siguientes resoluciones:

- 1. Calificación de cero puntos** en obra profesional calificada (OPC) para los ocho reportes sobre la Evaluación de la Vulnerabilidad Sísmica de los Edificios de la Asamblea Legislativa y contratada por dicha institución con el LANAMME como trabajo profesional administrado por FUNDEVI.
- 2. Calificación de cero puntos** en los tres artículos del Volumen 14 de la Revista Ingeniería de la Universidad de Costa Rica (2004).

3. Calificación de cero puntos en la obra didáctica tituladas Demanda Sísmica y Elementos No Estructurales correspondientes a los cursos de capacitación impartidos a más de 200 profesionales de ingeniería civil, mecánica eléctrica y arquitectura con el auspicio del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

En la sesión de la Comisión de Régimen Académico N.º 1908-05 del 8 de agosto de 2005, se conoció la gestión de adición y aclaración del profesor Santana Barboza, en razón de lo cual se emitieron las siguientes consideraciones (CEA-RA-936-05 del 23 de agosto de 2005):

(...) Al respecto se acordó informarle que los miembros de la Comisión mantienen los criterios aplicados en la evaluación de los trabajos presentados por las razones que a continuación se indican:

1. Los trabajos profesionales no califican para efectos de Régimen Académico, en razón de que se trata de obras de rutina profesional en su especialidad.
2. El material de todos los artículos del Volumen 14 de la Revista de Ingeniería está incluido en la versión vigente del Código Sísmico de Costa Rica. Por lo tanto ya han sido calificados como corresponde según calificación N.º 1898-4-2005 del 30 de mayo del año en curso.
3. La obra didáctica presentada en esta oportunidad no cumple con los requisitos para ser evaluada como tal. Se sugiere presentarla ante la Vicerrectoría de Acción Social para que la evalúen como curso de extensión docente. Esto le daría opción a puntos en la evaluación de la labor de Acción Social.

El profesor Santana Barboza mostró su inconformidad por lo resuelto en el dictamen de la Comisión de Régimen Académico y presentó un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, donde expuso lo siguiente (oficio de fecha 2 de setiembre de 2005):

(...) Este segundo recurso se fundamenta en los argumentos que presento a continuación, ordenados de acuerdo a la respuesta recibida en la nota CEA-RA-936-05 enviada por la Comisión. En la primera parte se presentan nuevas apreciaciones de mi parte con respecto a la calificación de la Obra Profesional Calificada y en la segunda parte se presentan apreciaciones con respecto a la calificación de las publicaciones contenidas en el Volumen 14 de la Revista de Ingeniería, publicada por la Universidad de Costa Rica desde 1991.

Primera Parte. Obra Profesional Calificada.

En el punto 1 de la nota CEA-RA-936-05 la Comisión atiende la solicitud de aclaración diciendo que "los trabajos profesionales no califican, para efectos de Régimen Académico, en razón de que se trata de obras de rutina profesional en su especialidad". Supongo que a juicio de la Comisión, esta frase aclara la respuesta razón expresada en la calificación N.º 1904-12-2005 del 22 de junio de los corrientes, en donde se indica simplemente que el trabajo presentado "no califica".

Con el debido respecto que ustedes merece, esa aclaración me resulta en extremo insuficiente y carente de validez. En mi opinión, no es correcto decir que estas obras son de rutina profesional en mi especialidad porque, en el estricto sentido del término, mi especialidad es la de Profesor Universitario de Ingeniería Civil de Tiempo Completo con Dedicación Exclusiva. En ese caso, obras de rutina profesional de mi especialidad serían quizás, el diseño de exámenes finales e los cursos que imparto, la calificación de esos exámenes, la revisión curricular de la carrera de Ingeniería Civil, etc.

De acuerdo con el contrato de Dedicación Exclusiva que suscribí con la Universidad de Costa Rica, mis tareas son las que se desarrollen en esta institución únicamente. En este sentido la Comisión de Régimen Académico falla en identificar claramente cuál es mi campo profesional. Me permito aclararles que mi campo profesional es el de Profesor de Ingeniería Civil y no el de un Ingeniero Civil que da clases en la Universidad de Costa Rica como ocupación secundaria. Este podría ser el caso de muchos de los profesores de la Facultad de Ingeniería que tiene plaza en propiedad por fracciones de tiempo completo, mas no es mi caso. Estoy de acuerdo en que los profesores de jornada parcial tienen una práctica profesional en el campo de la Ingeniería Civil en la que llevan a cabo tanto tareas rutinarias como tareas especiales. En esa circunstancia, coincido en que correspondería a la Comisión diferenciar los tipos de tareas y proceder a calificar únicamente las especiales. No acepto que aplique conmigo ese patrón de medición porque se parte de premisas diferentes. Aplicar de manera indiscriminada el criterio de clasificación por ustedes establecido equivale a un castigo por dedicarme tiempo completo a la Universidad de manera exclusiva.

Más aun, el trabajo aludido consiste en una Investigación Contratada a través de FUNDEVI para la Asamblea Legislativa. Una Investigación Contratada se refiere a aquel trabajo de investigación que solo se puede llevar a cabo en esta universidad porque cuenta con laboratorios especializados para los cuales no hay homólogos en el país, ni en Centroamérica y con lo cual la universidad le devuelve a la comunidad su inversión a manera de transferencia de tecnología. La lectura detenida de estos informes de Investigación Contratada les revelará que las obras de infraestructura objeto del estudio no son edificaciones comunes sino que se trata de obras muy valiosas del patrimonio histórico de Costa Rica. Un vistazo a la prensa de las últimas semanas permite corroborar esta aseveración. Las asociaciones Icomos y San José Posible ya se han pronunciado sobre el carácter esencialmente diferente de los edificios de la Asamblea Legislativa con respecto a los demás del inventario de la ciudad de San José. En nuestros informes se incluye desde la apropiada contextualización histórica en cada una de las edificaciones analizadas hasta el idóneo tratamiento de cada uno de los materiales constructivos hallados. La edad y los tipos de materiales presentes -adobe, calicanto, Hennebique, mampostería, etc.- requieren de análisis diferentes, con pruebas de resistencia diferentes y con interrupciones y modelajes también diferentes a los utilizados normalmente. Este trabajo es entonces original, complejo en el uso de modelos de simulación, tiene trascendencia en el campo de la preservación de edificios históricos, y no representa el trabajo de rutina mío como profesor universitario ni tampoco son el resultado de mi quehacer como funcionario de la Escuela de Ingeniería Civil.

Finalmente, en mi opinión la Comisión falla en percibir el espíritu del Reglamento de Régimen Académico cuando castiga a un Profesor de Tiempo Completo con Dedicación Exclusiva a no poder llevar a cabo proyectos de Investigación Contratada dentro del marco institucional. Bien sabemos quienes hemos dedicado la vida a la docencia universitaria que la única manera de garantizar la pertinencia de nuestros programas docentes, tanto de grado como de posgrado, es a través de la vinculación de los académicos al sector productivo, contribuyendo con la solución de problemas nacionales que no pueden ser resueltos en el medio profesional instalado.

Con base en los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, les solicito que revoquen el fallo y procedan a calificar estos trabajos profesionales con una calificación positiva.

Segunda Parte. Publicaciones.

En el punto 2 de la nota CEA-RA-936-05 la Comisión atiende a la solicitud de aclaración diciendo que "el material de todos los artículos del Volumen 14 de la Revista de Ingeniería (sic) está incluido en la versión vigente del Código Sísmico de Costa Rica". Las publicaciones aludidas son las siguientes:

<p>Capítulo 2. Demanda Sísmica, en Código Sísmico de Costa Rica 2002, CFIA, Editorial Tecnológica de Costa Rica, c2003. Autores del capítulo: Laporte, M.; Santana, G. y Sauter, F. Puntuación asignada por la Comisión (22/11/04): 0 Puntuación asignada por la Comisión después de presentación de recurso: 0.22⁴ (el subrayado no es del original)</p>
<p>Capítulo 14, Sistemas y componentes no estructurales, en Código Sísmico de Costa Rica 2002, CFIA, Editorial Tecnológica de Costa Rica, c2003. Autor del capítulo: Santana G. Puntuación asignada por Comisión (22/11/04): 1.00</p>
<p>Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: factores de reducción de resistencia por ductilidad. Revista de Ingeniería, Vol. 14, N.º 1 y 2, 2004. Autores: Leandro, R. y Santana, G. Puntuación asignada por Comisión 0</p>
<p>Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: espectros de resistencia para ductilidad constante. Revista Ingeniería, Vol. 14, N.º 1 y 2, 2004. Autores: Leandro, R. y Santana, G. Puntuación asignada por Comisión 0</p>
<p>Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: área metropolitana del Valle Central. Revista Ingeniería Vol. 14, N.º 1 y 2, 2004. Autores: Leandro, R. y Santana, G</p>

⁴ El profesor Santana Barboza envió una nota con fecha 22 de noviembre de 2005 a la Dra. Sagot Rodríguez con el fin de informar que: la Comisión de Régimen Académico le asignó 0,22 puntos por la contribución a la redacción del Capítulo 2 y 1,00 por la redacción completa del Capítulo 14 del Código Sísmico de Costa Rica 2002. Estos capítulos cubren una temática diferente a la cubierta por los capítulos 4 y 5.

Puntuación asignada por Comisión 0

Interpreto su respuesta a mi solicitud de aclaración como que estoy tratando de lograr puntos en la calificación a través de presentar dos veces un mismo producto. Su respuesta, de ser correcta mi interpretación, falta a la verdad de una manera frontal. No es correcto decir que el material de todos los artículos de la Revista Ingeniería arriba citados está incluido en los Capítulos 2, Demanda Sísmica, y 14, Sistemas y componentes no estructurales del Código Sísmico de Costa Rica 2002 (CSCR-02). Les solicito que sometan a consulta de expertos esta afirmación. Acepto que la temática es similar y que éste hecho pueda confundir al lector superficial, sin embargo, no es correcto establecer que los trabajos no califican, sustentados únicamente en ese tipo de lectura.

Adicionalmente, permítame recordarles que la comisión editorial de la Revista de Ingeniería, de reconocido prestigio envió los trabajos a revisión por parte de tres expertos del campo en cuestión. Los expertos recomendaron la publicación de los artículos después de solicitar a los autores algunas correcciones de forma. Estoy seguro de que no será difícil encontrar nuevos evaluadores que ahora verifiquen mi aseveración sobre la originalidad e independencia de los artículos publicados y mi contribución al texto del CSCR-02.

En conclusión, aunque el material pareciera ser el mismo –si uno lee los títulos de los artículos de manera somera- el contenido es completamente nuevo. Los resultados presentados en los artículos cuestionan las recomendaciones finales que se plasmaron en el CSCR-02. Esto se logra mediante un estudio riguroso del potencial destructivo de los terremotos ocurridos en varias partes del mundo y los terremotos observados en Costa Rica en los últimos 20 años. Los trabajos publicados van dirigidos a mejorar la estimación de la sollicitación sísmica para obras civiles construidas en Costa Rica de manera que la próxima edición del CSCR, en 2007, pueda incluir las mejoras propuestas si así se decidiera.

A manera de información, el texto del CSCR-02 representa una solución de consenso logrado no solo entre los autores de los diferentes capítulos, sino también con los demás miembros de la Comisión Permanente presidida por el Dr. Jorge A. Gutiérrez G. y designada por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. Esta Comisión, así conformada aprueba cada uno de los capítulos en sesión plenaria. Este proceso de consenso describe el mecanismo normal de redacción de los códigos que no son simplemente una traducción de las normas extranjeras. Se hacen trabajos de investigación que se publican y las comisiones encargadas de definir el texto del código se basan en toda la literatura pertinente en el tema específico y de allí adoptan una resolución del consenso. Ambas actividades requieren trabajo intelectual. Ese trabajo intelectual se plasma en los artículos publicados en revistas y en la publicación del Código. Ambas tareas pueden ser realizadas por los mismos autores o bien por autores diferentes, pero ambas merecen calificación.

Con base en los criterios esbozados en los párrafos anteriores, les solicito que revoquen su criterio y procedan a calificar estas publicaciones con una calificación positiva como corresponde a todos los artículos que se publican en la Revista Ingeniería, única publicada en el país en esta área del conocimiento. Si ustedes sostienen su criterio de descalificar los artículos aceptados por el comité editorial de una revista de la Universidad de Costa Rica, están descalificando también a su comisión editorial y a la revista misma. Si tienen dudas, les invito a que busquen la revisión y evaluación de mis pares académicos y profesionales para determinar, de nuevo, lo que ya la comisión editorial de la revista había determinado; es decir, que lo discutido y presentado en estas publicaciones no es lo mismo que está en el CSCR-02 sino que corresponde a una crítica intelectual con argumentos técnicos sobre lo publicado en el CSCR-02.

Tercera parte. Obra Didáctica.

No tengo ningún comentario que hacer con respecto a la aclaración recibida.

La Comisión de Régimen Académico informó al profesor Santana Barboza sobre la decisión en cuanto al recurso interpuesto: (CEA-RA-1205-05 del 20 de setiembre de 2005):

(...) Al respecto, la Comisión mantiene los criterios que ya le fueron comunicados en el oficio CEA-RA-936-05.

En razón de que no se revoca la calificación, el expediente, con todos los antecedentes, se traslada al Consejo Universitario (...)

La Comisión de Régimen Académico trasladó al Consejo Universitario el caso del profesor Santana Barboza, según la nota CEA-RA-1204 del 20 de setiembre de 2005).

Con el fin de resolver la apelación subsidiaria presentada por el profesor Santana Barboza, la Magistra Jollyanna Malavasi Gil, Directora del Consejo Universitario en ese entonces, trasladó el caso a la Comisión de Asuntos Jurídicos. Esta última solicitó, al Decano de la Facultad de Ingeniería, Ing. Ismael Mazón González, conformar una comisión de especialistas, con el propósito de analizar los documentos adjuntos en el expediente de Régimen Académico del Ing. Santana Barboza.

La comisión de especialistas fue integrada por los ingenieros Jorge Gutiérrez, Roy Acuña y Álvaro Poveda, todos ellos especialistas en Ingeniería Estructural. La recomendación de la comisión de especialistas fue enviada por el Decano de la Facultad de Ingeniería al Consejo Universitario y plantea lo siguiente:

(...) nos permitimos presentarle nuestro criterio unánime sobre el particular

(...) Primera Parte. Obra profesional calificada.

Esta parte se refiere a un trabajo profesional sobre la vulnerabilidad sísmica de ocho edificios de la Asamblea Legislativa que realizara, bajo la responsabilidad del Prof. Santana y mediante contrato con dicha institución, el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME). El trabajo fue presentado en ocho informes técnicos, uno por edificio, y sobre los mismos la Comisión de Régimen Académico manifestó en nota CEA-RA-936-05 que "los trabajos profesionales no califican, para efectos de Régimen Académico, en razón de que se trata de obras de rutina profesional en su especialidad".

*Los suscritos evaluamos el trabajo y respetuosa pero categóricamente disentimos del criterio de la Comisión de Régimen Académico. Se trata de un trabajo profesional altamente especializado y calificado, aplicado a edificios de enorme valor e importancia nacional, varios de ellos declarados Patrimonio Nacional, que por razones históricas responden a distintos materiales y tecnologías constructivas. Para poder realizar estas evaluaciones fue necesario recopilar y analizar toda la documentación disponible y en no pocos casos realizar evaluaciones in situ de la resistencia de los materiales para posteriormente analizar su vulnerabilidad sísmica utilizando **métodos de capacidad espectral** adaptados a los materiales y métodos constructivos particulares de cada edificio. Conviene aclarar que se trata de métodos de análisis no lineal, muy especializados, que el Código Sísmico de Costa Rica vigente (CSCR-2002) incorporó en el artículo denominado "Métodos alternos de análisis" (artículo 7.7, capítulo 7). Sobra decir que estos métodos no se contemplan en los Programas de Licenciatura en Ingeniería Civil de ninguna universidad del mundo y solo se estudian en cursos de posgrado, por lo que evidentemente no son "obras de rutina en su especialidad". Más aún, podemos afirmar que estos métodos no están al alcance de muchos de los ingenieros civiles con especialidad profesional en ingeniería estructural y que este trabajo en varios aspectos es pionero en nuestro país.*

En consecuencia es criterio de esta comisión que, como conjunto, la obra profesional analizada debe recibir 4 puntos por su importancia, complejidad y trascendencia.

Segunda Parte. Publicaciones

Esta parte se refiere a tres publicaciones relacionadas entre sí y presentadas como tres partes de un estudio que el profesor Santana publicó como coautor en la Revista de Ingeniería que publica la Universidad de Costa Rica (Vol. 14, N.º 1 y 2). Sobre el particular, la Comisión de Régimen Académico manifestó en nota CEA-RA-936-05 que "el material de todos los artículos del Volumen 14 de la Revista de Ingeniería está incluido en la versión vigente del Código Sísmico de Costa Rica".

De nuevo, en forma respetuosa pero categórica debemos discrepar del criterio expresado por la Comisión de Régimen Académico. Una simple lectura de los artículos en cuestión basta para determinar que los mismos no están incluidos en la versión vigente del Código. De hecho se trata más bien de una evaluación crítica de los procedimientos que el Código presenta. Es importante aclarar que si bien el Prof. Santana, al igual que los suscritos, es miembros de la Comisión Permanente del Código Sísmico de Costa Rica, él no tuvo participación en el Comité Técnico que elaboró la sección 2 "Determinación de cargas y análisis de edificaciones" (capítulos 3 a 7) donde se presentan los métodos que los artículos en cuestión analizan y critican. Abundando sobre el tema, la labor de estudio y revisión sobre el Código Sísmico de Costa Rica es una labor académica permanente que realizan no sólo los integrantes de la Comisión sino numerosos profesionales, académicos y estudiantes interesados en el tema. De esta manera se va enriqueciendo el contenido de las nuevas ediciones del documento. Adicionalmente, las tres publicaciones fueron presentadas a una revista indexada de nuestra propia institución que las evaluó y las avaló por lo que es

claro para los suscritos que no debieron haber sido rechazadas a priori pues lo que correspondía era evaluar su contenido.

Como comisión procedimos a evaluar el contenido de los tres artículos, presentados como primera, segunda y tercera parte del estudio de un tema relevante y consideramos que el conjunto debe recibir dos puntos, a repartir por partes iguales entre los dos autores.

En consecuencia, esta comisión considera que, por los trabajos objeto de la apelación que nos ocupa, al Prof. Santana se le deben otorgar cuatro puntos por obra profesional y un punto como coautor por publicaciones, para un total de cinco puntos.

Reflexión final.

A manera de respetuosa sugerencia para la Comisión de Régimen Académico nos permitimos manifestar la conveniencia de que en la evaluación de publicaciones y obras profesionales sus miembros se asesoren con especialistas universitarios que puedan aclararles la naturaleza e impacto de trabajos especializados en las múltiples disciplinas del quehacer universitario.

Reflexiones de la Comisión

La valoración realizada por la Comisión de Asuntos Jurídicos tomó en cuenta los criterios emitidos por la Comisión de Régimen Académico, los argumentos expuestos en los recursos por parte del profesor Santana Barboza y la recomendación de la Comisión de Especialistas en Ingeniería Estructural. También basó su análisis en los criterios establecidos en el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.

Obra Profesional: Según los argumentos presentados por la Comisión de Régimen Académico *los trabajos profesionales no califican para efectos de Régimen Académico, en razón de que se trata de obras de rutina profesional en su especialidad.*⁵

No obstante, la comisión de especialistas designada por el Decano de la Facultad de Ingeniería elaboró un dictamen técnico, referente a los ocho informes presentados por profesor Santana Barboza como parte de su labor desarrollada en el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME). Dicha comisión calificó los métodos utilizados para el análisis de los edificios como *métodos que no están al alcance de muchos de los ingenieros civiles con especialidad profesional en ingeniería estructural y que este trabajo, en varios aspectos, es pionero en nuestro país*. Además, se considera que los edificios sometidos a estudio tienen características particulares, por cuanto han sido declarados Patrimonio Nacional; asimismo, según la comisión de especialistas, el proceso de investigación aplicado fue distinto y cuidadoso, por lo que puede ser definido como *un trabajo profesional altamente especializado y calificado, aplicado a edificios de enorme valor e importancia nacional*.

Publicaciones: La Comisión de Régimen Académico fundamentó su razonamiento en el sentido de que todos los artículos del Volumen 14 de la Revista *Ingeniería* están incluidos en la versión vigente del *Código Sísmico de Costa Rica* y que ya se le había otorgado puntaje al profesor en una calificación anterior.⁶ Sin embargo, nuevamente el criterio de la Comisión de Especialistas es claro en puntualizar que los artículos publicados en la Revista *no están incluidos en la versión vigente del Código*, y que *se trata más bien de una evaluación crítica de los procedimientos que el Código presenta*.

La Comisión de Asuntos Jurídicos concluye que la Comisión de Régimen Académico no justificó su dictamen de acuerdo con lo que establece el *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, donde claramente se indican los criterios para evaluar publicaciones, obras profesionales, artísticas y didáctica.⁷

Finalmente, la Comisión de Asuntos Jurídicos estimó que se debe reconocer puntaje a los ocho informes presentados, por el profesor Santana Barboza, considerados como una sola unidad, producto de la investigación y consultoría que realizó el profesor Santana Barboza en los edificios de la Asamblea Legislativa. Lo anterior debido a que los informes son innovadores, altamente especializados, tienen mérito reconocido por un grupo de especialistas y son de particular interés para el análisis del estado en que se encuentran algunas importantes edificaciones declaradas patrimonio nacional.

⁵ El *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, determina en el anexo 2 de *las Normas para la clasificación de obras de investigación no divulgadas por medios escritos II. OBRA PROFESIONAL*. b. *No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo*.

⁶ Argumento presentado por la Comisión de Régimen Académico en oficio CEA-RA-936-05 del 23 de agosto de 2005. (calificación N.º 1898-4-2005 del 30 de mayo de 2005).

⁷ Artículos 42 bis, 47 y Anexo 2 del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*.

Respecto al puntaje de los artículos publicados en la Revista *Ingeniería* de la Universidad de Costa Rica, esta comisión estima apropiado otorgar un punto a las tres publicaciones, consideradas como una unidad *relacionadas entre sí y presentadas en tres partes* (otorgándose 0,50 al profesor Santana por ser coautor); lo anterior, debido a que los contenidos de las publicaciones no han sido difundidos con anterioridad, tienen relevancia en su campo, cuentan con el aval de un consejo editorial de la Revista, la que se encuentra inscrita en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX).

PROPUESTA DE ACUERDO

La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta ante el Plenario la siguiente propuesta de acuerdo:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Ing. Guillermo Santana Barboza presentó ante la Comisión de Régimen Académico una gestión de adición y aclaración sobre el puntaje asignado a los documentos presentados en dicha comisión (calificación N.º 1904-12-2005 del 20 de junio de 2005).
2. La Comisión de Régimen Académico, en la sesión 1908-05 del 8 de agosto 2005, mantiene los criterios aplicados en la evaluación citada en el numeral anterior, los cuales son (CEA-RA-936-05 del 23 de agosto de 2005):
 1. *Los trabajos profesionales no califican, para efectos de Régimen Académico, en razón de que se trata de obras de rutina profesional en su especialidad.*
 2. *El material de todos los artículos del Volumen 14 de la Revista de Ingeniería está incluido en la versión vigente del Código Sísmico de Costa Rica. Por lo tanto ya han sido calificados como corresponde según calificación N.º 1898-4-2005 del 30 de mayo del año en curso (...)*
3. Ante la interposición del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria por parte del profesor Santana Barboza, la Comisión de Régimen Académico, en sesión N.º 1915-05 del 12 de setiembre del 2005, acordó mantener los criterios de calificación y *no revocar la calificación N.º 1904-12-2005*. Por lo tanto, se trasladó el recurso ante el Consejo Universitario (CEA-RA-1204-05 del 20 de setiembre de 2005).
4. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó al Ing. Ismael Mazón González, Decano de la Facultad de Ingeniería, la integración de una comisión ad hoc, con el fin de que analizara la obra profesional y las publicaciones elaboradas por el profesor Santana Barboza. Esta comisión, integrada por tres especialistas en Ingeniería Estructural, emitió su opinión.
5. La Comisión de Asuntos Jurídicos valoró el criterio de los especialistas en el sentido de que los informes presentados por el profesor Santana Barboza, producto de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica en ocho edificios de la Asamblea Legislativa, merece reconocimiento, a saber, puntaje como obra profesional calificada en Régimen Académico, dado que los informes son innovadores, tienen mérito reconocido y son de interés para el análisis del estado en que se encuentran algunas importantes edificaciones declaradas patrimonio nacional.

En cuanto a los artículos publicados en la Revista *Ingeniería* de la Universidad de Costa Rica enero/diciembre, 2004 Volumen 14 – N.ºs 1 y 2, deben obtener puntaje por su contenido, relevancia en su campo, además de contar con el aval de un consejo editorial de la Revista, la cual se encuentra inscrita en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX).

ACUERDA

1. Acoger el recurso de apelación subsidiaria presentado por el Ing. Guillermo Santana Barboza, profesor de la Escuela de Ingeniería Civil, en contra del acuerdo comunicado por parte de la Comisión de Régimen Académico en el oficio CEA-RA-936-05 del 23 de agosto de 2005.
2. Otorgar **dos puntos** a la obra profesional *Evaluación de la vulnerabilidad sísmica* de ocho edificios de la Asamblea Legislativa (Casa Villalobos, Unidad de Transportes y Departamento Legal, Biblioteca "Victor Ml. Sanabria M.", Casa Rosada, Edificio Castillo Azul, Edificio Sion, Edificio Lamm Este, Edificio Lamm Oeste); y

un punto por los tres artículos valorados en conjunto: Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: *factores de reducción de resistencia por ductilidad*, y Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: *espectros de resistencia para ductilidad constante*, Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: *consideraciones energéticas para los espectros de diseño del Área Metropolitana*, publicados en la Revista *Ingeniería* de la Universidad de Costa Rica enero/diciembre, 2004 Volumen 14 – N.ºs 1 y 2.

EL ING. FERNANDO SILESKY manifiesta que se siente muy a gusto y conforme con el trabajo realizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Le agradó, en demasía, el hecho de que la Comisión de Asuntos Jurídicos haya solicitado a una facultad la conformación de una comisión y no a la escuela específica de donde procedía ese profesor, porque eso le da una mayor confiabilidad y transparencia al documento final que se elaboró para analizar el caso del señor Guillermo Santana Barboza.

Informa que más del 96% de los aportes al Código Sísmico los hace la Escuela de Ingeniería Civil, en investigaciones que se realizan en el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LANAMME). Añade que la seguridad sísmica desde el punto de vista de estructura, viene de todo el trabajo que se hace en la Universidad de Costa Rica.

LA LICDA. ERNESTINA AGUIRRE desea referirse antes a un anuncio. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), distribuyó rótulos, cuyo texto era el siguiente “Que la fiebre sea por la sele y no por el dengue”. Resalta la importancia de retomar el mensaje que envía la CCSS, porque así como se tiene esa efusividad por el fútbol, también se debe tener la prevención para que las personas no contraigan esa enfermedad. Muchas Gracias.

Sobre el caso, piensa que una vez más se han evidenciado las debilidades que tiene el sistema universitario, por lo que se hace urgente el reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente.

Felicita a la Comisión por el trabajo realizado y al profesor Guillermo Santana por todos los aportes que ha dado a Ingeniería Civil y al sistema estructural del país.

Considera que el logro obtenido por el profesor Santana va a hacer un estímulo para los docentes que quieren ascender en Régimen Académico, a quienes a veces no les aceptan sus argumentos, por lo que no les asignan más puntos y no conocen cómo elaborar el proceso que ratifique el dictamen que se ha dado en un caso determinado. Además, va a servir como precedente para que no se presenten este tipo de casos ante el Consejo, sino que sean solucionados en el seno de la Comisión de Régimen Académico y Servicio Docente.

EL MBA. WALTHER GONZÁLEZ expresa que se siente muy contento con el trabajo de la Comisión; no obstante, les solicita ayuda para que le clarifiquen lo que explica a continuación.

Menciona que de la lectura que hizo, deduce que ese es un trabajo en el cual el profesor presenta la evaluación y le indican que no se lo evalúan porque es parte de su relación profesional, entonces el señor Guillermo Santana expresa que eso no es cierto porque él profesionalmente es profesor no ingeniero, ahí es donde se le presenta la confusión por qué si el señor Guillermo Santana es profesor, es gracias a que es profesional en Ingeniería, por lo que no comprende esa dialéctica en la cual el señor Santana los ha querido introducir.

Por otra parte, al señor Santana se le reconoce un trabajo por el cual recibe un pago y además se le otorgan puntos; es decir, se le da un doble premio. Si es correcta la deducción

que ha hecho al respecto, indica que para poder entender ese razonamiento, necesita que le expliquen por qué razón la Comisión llegó a esa conclusión porque él partiría del principio de Julio Acosta que dice “si hay gloria, no hay paga, y si hay paga, no hay gloria”.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR comenta que hay algunas observaciones que parecen de forma, pero que en realidad pueden confundir el fondo. En el acuerdo 2 dice otorgar dos puntos a la obra profesional y un punto por los tres artículos; sin embargo, en las consideraciones de la Comisión dice: respecto al puntaje de los artículos publicados en la *Revista Ingeniería de la Universidad de Costa Rica*, esta comisión estima apropiado otorgar un punto a las tres publicaciones, consideradas como una unidad relacionadas entre sí y presentadas en tres partes (otorgándose 0,50 al profesor Santana por ser coautor).

Debido a que es un recurso de apelación del profesor Santana Barboza, sugiere que para que quede más claro el acuerdo 2, se señale otorgar al profesor Santana Barboza dos puntos por la obra profesional Evaluación de la vulnerabilidad sísmica de ocho edificios de la Asamblea Legislativa (Casa Villalobos, Unidad de Transportes y Departamento Legal, Biblioteca “Víctor Ml. Sanabria M.”, Casa Rosada, Edificio Azul, Edificio Sion, Edificio Lamm Oeste); y medio punto como coautor por los tres artículos valorados en conjunto: Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: factores de reducción de resistencia por ductilidad, y Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: espectros de resistencia para ductilidad constante, Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: consideraciones energéticas para los espectros de diseño del Área Metropolitana, publicados en la *Revista Ingeniería de la Universidad de Costa Rica* enero/diciembre, 2004 Volumen 14 – N.ºs 1 y 2. Estima que es al profesor a quien debe entregársele el puntaje porque él es el que está haciendo la apelación.

Añade que en caso de que consideren que esa redacción no es la adecuada, piensa que mínimo debe modificarse “ y un punto por los tres artículos” por y “un punto a los tres artículos”, de esta manera se especificaría que la calificación que hace el Consejo es a la obra y no al autor. Aclara que el puntaje es para el autor o coautor; es decir, para la persona, no para la obra.

Estima que se debe valorar si es conveniente colocar como considerando las calificaciones numéricas que hace el Reglamento de Régimen, donde se especifica que para publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas dice hasta un punto cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo; eso, para sustentar adicionalmente el por qué se le otorga un punto a todos los tres artículos juntos, y hasta dos puntos en publicaciones y obras de mérito reconocido, ya que la comisión en su momento señaló que hay mérito reconocido inclusive una comisión de especialistas que es la que define el mérito reconocido, y de esa forma los dos puntos quedarían respaldados con un considerando de esa índole.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR interrumpe la discusión de la propuesta de acuerdo y somete a votación la ampliación del tiempo para abarcar los puntos establecidos para hoy; y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre y MBA. Walther González.

A FAVOR: Diez miembros

EN CONTRA: Ninguno

Por consiguiente, el Consejo Universitario ACUERDA ampliar el tiempo de la presente sesión hasta concluir con los puntos establecidos en la agenda de hoy.

EL DR. LUIS BERNARDO VILLALOBOS agradece el reconocimiento que los compañeros hacen a la comisión. Agrega que no encuentra ningún inconveniente en hacer las modificaciones sugeridas.

Por otra parte, responde al MBA. Walther González que el profesor Santana entra en una reflexión que la Comisión no retoma, porque es una consideración que en alguna medida no corresponde o se sale de los límites del dictamen, en el sentido de qué es en lo que se desempeña una persona y por qué es contratado en la Universidad.

Comenta que la forma en que el profesor Santana realizó el trabajo es totalmente válida y legal, porque lo que hizo fue una venta de servicios profesional, de la cual surge un producto, que, obviamente, está influido por todo el conocimiento profesional que él tiene, pero que trasciende su labor cotidiana de impartir lecciones en la Institución.

De esta manera, el profesor Santana llega a un punto en el cual se cuestiona "fui contratado como académico, puedo dar clases, investigar y hacer acción social, pero la forma o el mecanismo por el cual puedo ser contratado no es objeto de análisis en este caso".

Agrega que el peso importante en el juicio de la Comisión para tomar la decisión fue la calidad de la obra y los dictámenes emitidos por parte de expertos de la Facultad de Ingeniería, por lo que emitieron un juicio por esa vía.

Destaca que la Comisión de Asuntos Jurídicos debe ser muy cuidadosa al momento de solicitar dictámenes de expertos, por lo que, sin influir en términos de quienes se podían escoger en la comisión, se trató de enviar la solicitud a un medio, el cual se estimó que era especializado y neutral en este caso, con el fin de conformar la comisión que ellos consideraran más pertinente.

EL ING. FERNANDO SILESKY responde al MBA. Walther González, a la vez que pide disculpas por abocarse a aclarar la duda que se planteó a la Comisión, en el sentido de que no se entendía la posición personal del profesor Santana, cuando indica que no actúa como ingeniero, de la misma forma en los sistemas termodinámicos cuando el sistema es atravesado por el calor o por el trabajo y la entalpía dentro del sistema se transforma en energía interna, el profesional independientemente cualquiera que sea, que por el accesorio ese se introduce en la Universidad de Costa Rica se tiene que transformar en otra cosa, en concordancia con el inciso h) del artículo 6 del Estatuto Orgánico que a la letra dice *formar profesionales en todos los campos del saber capaces de transformar, provechosamente para que el país, la fuerza productiva de la sociedad costarricense y el crear conciencia crítica en torno a los problemas de la dependencia y de su desarrollo.*

Por otra parte, si el académico contratado por la Institución ve su mundo externo solamente desde la perspectiva de *expertise* sin incorporar los otros saberes, no estaría

haciendo universidad, por lo que piensa que es importante que todos, de la misma forma como lo plantea el señor Guillermo Santana, se sientan más académicos que profesionales.

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre, MBA. Walther González.

A FAVOR: Diez miembros

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, M.L. Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre y MBA. Walther González.

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. El Ing. Guillermo Santana Barboza presentó ante la Comisión de Régimen Académico una gestión de adición y aclaración sobre el puntaje asignado a los documentos presentados en dicha comisión (calificación N.º 1904-12-2005 del 20 de junio de 2005).

2. La Comisión de Régimen Académico, en la sesión 1908-05 del 8 de agosto 2005, mantiene los criterios aplicados en la evaluación citada en el numeral anterior, los cuales son (CEA-RA-936-05 del 23 de agosto de 2005):

1. Los trabajos profesionales no califican, para efectos de Régimen Académico, en razón de que se trata de obras de rutina profesional en su especialidad.

2. El material de todos los artículos del Volumen 14 de la Revista de Ingeniería está incluido en la versión vigente del Código Sísmico de Costa Rica. Por lo tanto ya han sido calificados como corresponde según calificación N.º 1898-4-2005 del 30 de mayo del año en curso (...)

3. Ante la interposición del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria por parte del profesor Santana Barboza, la Comisión de Régimen Académico, en sesión N.º 1915-05 del 12 de setiembre del 2005, acordó mantener los criterios de calificación y no revocar la calificación N.º 1904-12-2005. Por lo tanto, se trasladó el recurso ante el Consejo Universitario (CEA-RA-1204-05 del 20 de setiembre de 2005).

4. El artículo 47 inciso d) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente señala:

Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación dependiendo de la calidad de esta. En el caso de obras y publicaciones de varios autores, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de los autores. (...)

Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.

Hasta 2 puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido (...)

5. La Comisión de Asuntos Jurídicos solicitó al Ing. Ismael Mazón González, Decano de la Facultad de Ingeniería, la integración de una comisión ad hoc, con el fin de que analizara la obra profesional y las publicaciones elaboradas por el profesor Santana Barboza. Esta comisión, integrada por tres especialistas en Ingeniería Estructural, emitió su opinión.
6. La Comisión de Asuntos Jurídicos valoró el criterio de los especialistas en el sentido de que los informes presentados por el profesor Santana Barboza, producto de la evaluación de la vulnerabilidad sísmica en ocho edificios de la Asamblea Legislativa, merece reconocimiento, a saber, puntaje como obra profesional calificada en Régimen Académico, dado que los informes son innovadores, tienen mérito reconocido y son de interés para el análisis del estado en que se encuentran algunas importantes edificaciones declaradas patrimonio nacional.

En cuanto a los artículos publicados en la Revista *Ingeniería* de la Universidad de Costa Rica enero/diciembre, 2004 Volumen 14 – N.ºs 1 y 2, deben obtener puntaje por su contenido, relevancia en su campo, además de contar con el aval de un consejo editorial de la Revista, la cual se encuentra inscrita en el Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (LATINDEX).

ACUERDA

1. Acoger el recurso de apelación subsidiaria presentado por el Ing. Guillermo Santana Barboza, profesor de la Escuela de Ingeniería Civil, en contra del acuerdo comunicado por parte de la Comisión de Régimen Académico en el oficio CEA-RA-936-05 del 23 de agosto de 2005.
2. Otorgar dos puntos a la obra profesional *Evaluación de la vulnerabilidad sísmica* de ocho edificios de la Asamblea Legislativa (Casa Villalobos, Unidad de Transportes y Departamento Legal, Biblioteca “Víctor Ml. Sanabria M.”, Casa Rosada, Edificio Castillo Azul, Edificio Sion, Edificio Lamm Este, Edificio Lamm Oeste); y un punto a los tres artículos valorados en conjunto (otorgándose 0,50 al profesor Santana por ser coautor): Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: *factores de reducción de resistencia por ductilidad*, y Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: *espectros de resistencia para ductilidad constante*, Código Sísmico de Costa Rica versión 2002: *consideraciones energéticas para los espectros de diseño del Área Metropolitana*, publicados en la Revista *Ingeniería* de la Universidad de Costa Rica enero/diciembre, 2004 Volumen 14 – N.ºs 1 y 2.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

El Consejo Universitario conoce la solicitud de permiso, en oficio R-3272-2006, de la Dra. Yamileth González García para ausentarse de las actividades de este Órgano Colegiado, del 13 al 25 de junio del 2006, para asistir a la IV Reunión “Proyecto Tuning Europa-América Latina.

EL M.Sc. ALFONSO SALAZAR somete a votación la solicitud del permiso, y se obtiene el siguiente resultado:

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre y MBA. Walther González.

A FAVOR: Diez miembros

EN CONTRA: Ninguno

Inmediatamente, somete a votación declarar el acuerdo firme, y se obtiene el siguiente resultado.

VOTAN A FAVOR: M.Sc. Alfonso Salazar, Ing. Fernando Silesky, M.Sc. Marta Bustamante, M.Sc. Mariana Chaves, Dr. Luis Bernardo Villalobos, Srta. Jéssica Barquero, Srta. Noylin Molina, ML Ivonne Robles, Licda. Ernestina Aguirre y MBA Walther González,

TOTAL: Diez votos

EN CONTRA: Ninguno

Por lo tanto, el Consejo Universitario ACUERDA otorgar el permiso a la Dra. Yamileth González García para que se ausente de las actividades de este Órgano Colegiado, del 13 al 25 de junio del 2006, con el fin de asistir a la IV Reunión “Proyecto Tuning Europa-América Latina.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas se levanta la sesión.

**M.Sc. Alfonso Salazar Matarrita
Director
Consejo Universitario**

NOTA: Todos los documentos de esta acta se encuentran en los archivos del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario, donde pueden ser consultados.